

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-124	Resolución No. 133	31/07/2020	CE-VCT-GIAM-01655	29/10/2020	Rechazo de la solicitud minera
2	ARE-485	Resolución No. 159	20/08/2020	CE-VCT-GIAM-01656	29/10/2020	Rechazo de la solicitud minera
3	ARE-231	Resolución No. 065	30/04/2020	CE-VCT-GIAM-01658	4/11/2020	Da por terminado el trámite de la solicitud
4	ARE-494	Resolución No. 068	30/04/2020	CE-VCT-GIAM-01659	4/11/2020	Da por terminado el trámite de la solicitud
5	ARE-143	Resolución No. 312 Resolución No. 072	02/12/2019 12/05/2020	CE-VCT-GIAM-01660	4/11/2020	Rechazo de la solicitud minera

Dada en Bogotá D, C a los quince (15) días del mes de diciembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 133

(31 JUL. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Garzón, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500293202 del 12 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20175500293202 del 12 de octubre de 2017** (Folios 1 - 57), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arcilla y materiales de construcción (arena de mezcla

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Garzón, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500293202 del 12 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

y recebo), ubicada en jurisdicción del municipio de Garzón – departamento de Huila, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Rodrigo Mora Cubillos	C.C. 18.591.376
Cediel José Lombana Lugo	C.C. 12.186.851

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación (Folios 4-5 y 7):

Punto	Norte	Este	Frente	Este	Norte
1	733.240.0	1.160.966.0	Cantera No. 1	733.269	1.161.129
2	732.842.0	1.161.074.0	Cantera No. 2	733.386	1.161.326
3	733.376.0	1.161.651.0		733.441	1.161.448
4	733.508.0	1.161.494.0	Cantera No. 3	733.163.	1.161.173
5	733.356.0	1.161.102.0	Cantera No. 4	733.275	1.161.314

Que mediante **Reporte Gráfico RG-0453-18 y Reporte de Superposiciones del 9 de marzo de 2018** (Folios 66 - 67), se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**“Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial Monserrate – Garzón
Departamento de Huila**

ÁREA SOLICITADA 4,8454 Hectáreas
MUNICIPIOS Garzón

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE9-09521	RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	100,00%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	AMAZONÍA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 – RAD ANM 20155510225722 – INCORPORADO 28/07/2015	100,00%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 111 del 12 de marzo de 2018**, en el que revisado los documentos aportados por los interesados indicó el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y que la zona solicitada presenta superposición total con la reserva forestal Ley Segunda de la Amazonía, **recomendando realizar la visita de verificación de tradicionalidad**. (Folios 68 – 70).

Los días 1 y 2 de junio de 2018, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó la visita técnica de verificación de tradicionalidad, producto de la cual elaboró el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 375 del 23 de agosto de 2018**, en el que señaló las conclusiones correspondientes. (Folios 76 – 95).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Garzón, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500293202 del 12 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Mediante **Informe No. 066 del 1 de abril de 2020**, el Grupo de Fomento dio un alcance al Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 375 del 23 de agosto de 2018, con base en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0048-20 y del Reporte Gráfico ANM-RG-0347-20.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0294-20 del 06 de julio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 192 del 17 de julio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

*“Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20175500293202 de fecha 12 de octubre de 2017 y los frentes de explotación se superponen con la solicitud de legalización minera vigente No. OE9-09521 con fecha de radicación del 09 de mayo de 2013”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Garzón, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500293202 del 12 de octubre de 2017, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 192 del 17 de julio de 2020**, en el cual analizó la ubicación del área de interés

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Garzón, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500293202 del 12 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0294-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite...”, toda vez los frentes de explotación se superponen totalmente con la solicitud de legalización minera vigente de Placa No. OE9-09521 radicada con anterioridad.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20175500293202 de fecha 12 de octubre de 2018, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Garzón, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500293202 del 12 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 7. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente Placa: OE9-09521 Fecha radicación: 9 de mayo de 2013	58,62064%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2017550029320 2 del 12 de octubre de 2017	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (09/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (12/10/2017)	La solicitud minera vigente de placa OE9-09521 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 2017550029320 2 del 12 de octubre de 2017, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia”.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 192 del 17 de julio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Garzón – departamento de Huila, radicada con el No. 20175500293202 del 12 de octubre de 2017, presenta superposición con la solicitud de legalización minera vigente de Placa No. OE9-09521 radicada el 9 de mayo de 2013, esto implica que:

1. El área de la solicitud de legalización minera OE9-09521 prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro del área de la solicitud de legalización OE9-09521, lo que significa que están **por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.**
3. En consecuencia, en el área susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Garzón, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500293202 del 12 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

(...) 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Garzón, departamento de Huila, presentada mediante el radicado No. **20175500293202 de fecha 12 de octubre de 2017**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Garzón en el departamento del Huila y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAN, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Garzón, departamento de Huila, presentada mediante radicado No. 20175500293202 del 12 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20175500293202 de fecha 12 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Garzón, departamento de Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Rodrigo Mora Cubillos	C.C. 18.591.376
Cediel José Lombana Lugo	C.C. 12.186.851

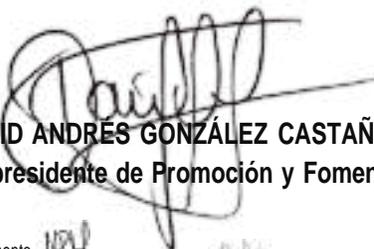
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Garzón, departamento de Huila, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAN, para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175500293202 de fecha 12 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GF

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01655

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 133 DE 31 DE JULIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MONSERRATE- GARZÓN -SOL 360**, identificada con placa interna **ARE-124**, fue notificada a los señores **RODRIGO MORA CUBILLOS y CEDIEL JOSÉ LOMANA LUGO** mediante Aviso No 20204110339701 del 15 de septiembre de 2020, entregado el día trece (13) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 159

(20 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050305102 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189050305102 del 17 de mayo de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050305102 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Octavio Mosquera Oviedo	C.C 16.451.369
Jairo Idrobo Gutiérrez	C.C 16.636.908
Raúl Bolaños	C.C 15.813.086

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, así como las bocaminas, los cuales se relacionan a continuación:

Punto o Vértice del Polígono	Coordenada X	Coordenada Y
1	878.860,00	1.058.450,00
2	879.040,00	1.057.820,00
3	880.500,00	1.058.265,00
4	880.245,00	1.059.085,00
5	879.360,00	1.058.800,00
6	879.290,00	1.058.640,00
Cierre 1	878.860,00	1.058.450,00

Fuente Solicitud con radicado No. 20189050305102 del 17 de mayo de 2018 (folio 9)

Frentes de Explotación o Bocaminas

Nombre de la Bocamina o Mina	Coordenada X	Coordenada Y	Cota (msnm)
LAS PILAS 1	879.202,73	1.058.044,72	1.545,12
LAS PILAS 2	879,223,64	1.058.081,01	1.551,40
EL VOLANTE	880.009,31	1.058.858,06	1.588,09

Fuente Solicitud 20189050305102 del 17 de mayo de 2018 (folio 9)

Mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 337 de fecha 09 de julio de 2019**, se verificaron los documentos aportados por los interesados indicando el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por lo que se recomendó **realizar la visita de verificación de tradicionalidad**. (Folios 106 – 109).

El día 18 de julio de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó la visita técnica de verificación de tradicionalidad, cuyos resultados se consignaron en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 664 del 30 de diciembre de 2019**. (Folios 138 – 95).

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...).** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050305102 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 199 del 21 de julio de 2020**, en el cual concluyó:

“Conforme se pudo evidenciar en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0247-20 y el ANM RG-1228-20 los trabajos mineros identificadas en la solicitud de área de reserva especial denominados las Pilas No.1 y 2, se encuentra superpuestos con la Solicitud de Legalización LJJ-08281 (fecha de radicación 19/10/2010), y el trabajo minero denominado El Volante, se encuentra superpuestos con la Solicitud de Legalización JHC-08102 (fecha de radicación 12/08/2008), ambos tramites anteriores a la solicitud de ARE, por lo tanto los trabajos mineros objeto de la presente solicitud, no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, LOS FRENTES DE EXPLOTACION NO CUENTA (sic) CON AREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20189050305102 de fecha 17 de mayo de 2018 y las explotaciones objeto de la presente solicitud se superpone con celdas ocupadas por solicitudes anteriores al presente trámite.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050305102 del 17 de mayo de 2018, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019, a saber:

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050305102 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

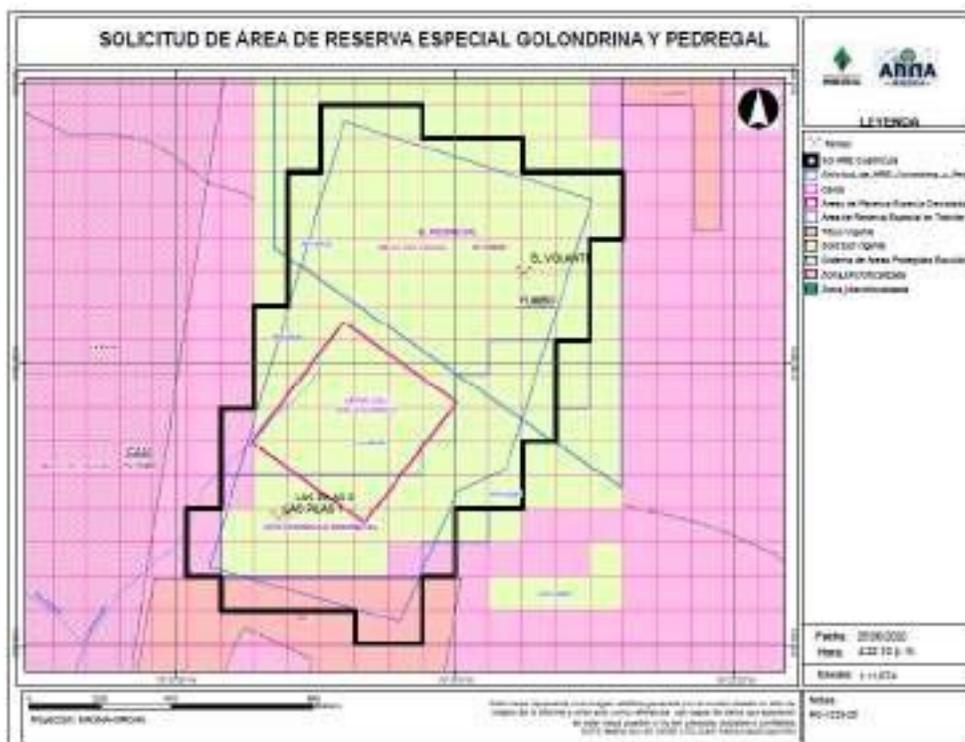
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante títulos mineros, lo cual aplicado a las superposiciones evidenciadas, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Teniendo en cuenta el mandato anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 199 del 21 de julio de 2020**, en el cual se analizan conforme los lineamientos de la cuadrícula minera, las superposiciones que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050305102 del 17 de mayo de 2018.

En el Reporte Gráfico RG-1228-20 se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050305102 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”



Fuente: RG-1228-20

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con Títulos Mineros y solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando los derechos adquiridos mediante concesión minera y la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Área de Reserva Especial Declarada con placa ARE-SJQ-08001X con fecha de radicación 26/10/2017	14,6646%	EXCLUIBLE	AREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	Excluible	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°201890503 05102 del 17 de mayo de 2018	Prima cobertura No.1 Siempre y cuando el ARE declarada tenga Estudio Geológico Minero -EGM y el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado	No se realiza recorte en atención a que el trámite de Área de Reserva Especial Declarada con placa ARE-SJQ-08001X no cuenta con PTO aprobado.
Título vigente con placa 14691	5.9952	EXCLUIBLE	TITULOS OTORGADOS	Excluible	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°201890503 05102 del 17 de mayo de 2018	LA CELDA ES EXCLUIBLE-PRIMA EL DERECHO ADQUIRIDO	La celda es excluible-prima el derecho adquirido

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050305102 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Solicitud de Legalización con placa JHC-08102 con fecha de radicación 12/08/2008	50.3936	EXCLUIBLE	SOLICITUD ES MINERAS	Excluible	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°201890503 05102 del 17 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de legalización (12/08/2008) VS Solicitud de Área de Reserva Especial (17/05/2018)	La solicitud de propuesta de legalización de placa JHC-08102 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado N°20189050305 102 de fecha 17 de mayo de 2018, por lo tanto, el área de debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Legalización con placa LJJ-08281 con fecha de radicación 19/10/2010	27.5591	EXCLUIBLE	SOLICITUD ES MINERAS	Excluible	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°201890503 05102 del 17 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de legalización (19/10/2010) VS Solicitud de Área de Reserva Especial (17/05/2018)	La solicitud de propuesta de legalización de placa LJJ-08281 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado N°20189050305 102 de fecha 17 de mayo de 2018, por lo tanto, el área de debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Legalización con placa RFN-08281 con fecha de radicación 23/06/2016	10.2362	EXCLUIBLE	SOLICITUD ES MINERAS	Excluible	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°201890503 05102 del 17 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de legalización (23/06/2016) VS Solicitud de Área de Reserva Especial (17/05/2018)	La solicitud de propuesta de legalización de placa RFN-08281 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado N°20189050305 102 de fecha 17 de mayo de 2018, por lo tanto, el área de debe excluir del trámite de referencia.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050305102 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), en jurisdicción de los municipios de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca con radicado No. 20189050305102 del 17 de mayo de 2018, presenta superposición con título minero y solicitudes mineras radicadas con anterioridad, lo cual implica que:

1. El área de título mineros de placa No. 14691 corresponde a derechos adquiridos, por lo tanto, priman sobre otras solicitudes mineras.
2. Las solicitudes mineras de placa No. JHC-08102, LJJ-08281 y RFN-08281, priman sobre la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicadas con anterioridad.
 - Los trabajos mineros denominados las Pilas No.1 y las Pilas No.2, se encuentra superpuestos con la Solicitud de Legalización LJJ-08281 (fecha de radicación 19/10/2010), trámite anterior a la solicitud de ARE.
 - El trabajo minero denominado El Volante, se encuentra superpuestos con la Solicitud de Legalización JHC-08102 (fecha de radicación 12/08/2008), trámite anterior a la solicitud de ARE.
3. Se concluye, que los frentes de explotación no cuentan con área susceptible de continuar con el trámite, dado que la presente solicitud fue radicada mediante número 20189050305102 de fecha 17 de mayo de 2018 y las explotaciones pretendidas se superponen con celdas ocupadas por solicitudes anteriores al presente trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada los municipios de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050305102 del 17 de mayo de 2018.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050305102 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada los Alcaldes de los municipios de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189050305102 del 17 de mayo de 2018, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Octavio Mosquera Oviedo	C.C 16.451.369
Jairo Idrobo Gutiérrez	C.C 16.636.908
Raúl Bolaños	C.C 15.813.086

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de los municipios de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para los fines pertinentes

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050305102 del 17 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el 20189050305102 del 17 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: David Edmundo Sotelo Cortes / Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó y ajustó: Angela Paola Alba / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-01656

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 159 DE 20 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL GOLONDRINA Y PEDREGAL (CALI Y YUMBO) (SOL 499)**, identificada con placa interna **ARE-485**, fue notificada a los señores **OCTAVIO MOSQUERA OVIEDO, JAIRO IDROBO GUTIÉRREZ y RAÚL BOLAÑOS** mediante Aviso No 20204110344671 del 05 de octubre de 2020, entregado el día trece (13) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 065

(30 ABR. 2020)

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500642112 del 25 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500642112 del 25 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500642112 del 25 de octubre de 2018 (Folios 1 - 24), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de esmeralda, ubicado en jurisdicción del municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, presentada por los señores: Jose Heli Poveda Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.633, Jaime Hernando Matallana Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.197.558 y Jesús Antonio Monroy Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.157.700.

Los interesados dentro de la solicitud indicaron las coordenadas de los frentes de trabajo, las cuales corresponden a: (folio 3)

Punto	Norte	Este
1	1117139.43	1008148.96
2	1117426.79	1007794.74
3	1117879.98	1007172.91

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se generó **Reporte Gráfico RG-2717-18, y reporte de Superposiciones de fecha 22 de noviembre de 2018**, en la cual se indicó lo siguiente: (folios 27 - 29).

**“Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial La Esperanza**

Área Solicitada: 148.9998 Ha
Municipios: Pauna (Boyacá)

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE(%)
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 933	NJM-11291	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,5727
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 934	NJO-10351	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,8739
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 935	NJQ-10211	ESMERALDAS SIN TALLAR	7,0507
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 936	OEA-14582	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	17,9821
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-084615	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	14,6420
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OJL-08041	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	19,9401
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OJL-10571	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,3405
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PI8-08411	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ PIEDRAS PRECIOSAS\ NCP SIN TALLAR\ ANTRACITAS\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCE	0,0640
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QDO-08031	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR	1,9286
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RBO-08291	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O	6,6114

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500642112 del 25 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE(%)
		DESBASTADAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SA5-08221	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	4,2776
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TEB-16101	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	2,6834
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TG5-16551	ESMERALDAS SIN TALLAR	44,1801
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
TÍTULO	KHK-08521	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMAS_CONCESIBLES\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,6518
TÍTULO	KHK-08522X	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMAS_CONCESIBLES\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	1,9510

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con base en la solicitud presentada y los reportes generados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 005 del 08 de enero de 2019** (Folios 30 - 32), por medio del cual evaluado los documentos aportados por los interesados indicó:

“OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

“En consideración a la documentación aportada por los señores José Heli Poveda Pinilla con C.C. 74260633, Jaime Hernando Matallana Peña con C.C. 4197558 y Jesús Antonio Monroy Villamil C.C. 4157700, solicitantes del Atea de Reserva Especial en las veredas Ibama, Tune y Guamal del municipio de Pauna, departamento de Boyacá, mediante radicado 20185500642112 de 25 de Octubre de 2018, para explotación de esmeraldas, que reposa en el expediente, se evidencia que:

La comunidad minera estaría constituida por: José Heli Poveda Pinilla con C.C. 74260633, Jaime Hernando Matallana Peña con C C 4197558 y Jesús Antonio Monroy Villamil C.C. 4157700

Los integrantes de la comunidad minera aportan fotocopias legibles de cédulas de ciudadanía.

Presentan solicitud de ARE, suscita por cada uno de los tres integrantes con sus respectivas direcciones de contacto para notificaciones Igualmente presentan una dirección en común de Bogotá.

Presentan mapa topográfico del área de interés y tres bocaminas con sus respectivas coordenadas

Presentan las esmeraldas como mineral explotado.

Hacen un recuento general de las herramientas manuales con 'as que extraen los minerales en el predio de propiedad familiar desde hace más de 20 años, aclarando que se han presentado interrupciones en la explotación por situaciones de orden público.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500642112 del 25 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

No hay descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

No presentan Manifestación escrita de la comunidad solicitante, en la cual se indique la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Presentan documentos de Sisbén, certificados electorales, recibos de impuesto predial, no requeridos para la solicitud.

No se aporta ningún documento o media de prueba que demuestre la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área de interés.

Según datos del Registro Gráfico RG-2717.18 con fecha de catastro 21 de Noviembre de 2018 y el reporte de superposiciones vigentes de noviembre 22 de 2018, sobre el área de interés hay 13 solicitudes vigentes entre solicitudes de legalización minera tradicional y propuesta de contratos de concesión, que le ocuparían el 26,4794% y 94,6677% respectivamente para la explotación de esmeraldas principalmente. En cuanto a títulos, hay dos (2) que se superponen en 2,6028 % e inclusive, la bocamina 3, según el reporte gráfico, está sobre el límite de un título minero y un área de restricción-informativa-zonas microfocalizadas de restitución de tierras.

Verificado los antecedentes disciplinarios y fiscales, al día 27 de noviembre de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De la República, consultando en el (SIBOR), se evidencio que los señores José Heli Poveda Polilla con C C 74260633, Jaime Hernando Matallana Peña con C C 4197558 y Jesús Antonio Monroy Villamil C C 4157700 no presentan registros de responsabilidades disciplinarias o fiscales.

Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resoluciones No 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

RECOMENDACIÓN

En consideración a la documentación aportada por los señores José Heli Poveda Pulida, Jaime Hernando Matallana Peña y Jesús Antonio Monroy Villamil, en calidad de solicitantes de Área de Reserva Especial en Pauna, Boyacá, mediante radicado No. 20185500642112 de 25 de Octubre de 2018, para la explotación de esmeraldas, una vez revisada, se encontró que debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia Por lo tanto, se debe **REQUERIR** a los solicitantes de la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Pauna - Boyacá, para que se presente la siguiente documentación e información:

1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
4. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500642112 del 25 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 016 del 10 de enero de 2019** a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 33 - 38):

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del **término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
4. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

Decisión que fue enviada al correo electrónico omonroy13@gmail.com y notificada mediante el **Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019**. (Folios 40 - 45).

Dentro del término indicado en la norma, con el oficio No. **20195500720952 del 08 de febrero de 2019**, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 48 -149).

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 378 del 24 de julio de 2019**, en la cual determinó lo siguiente (folios 163 - 166):

“ANÁLISIS

De acuerdo a la documentación aportada según radicado 20195500720952 del 8 de Febrero de 2019 por los señores José Heli Ronda Polla con C C 74260633 Jame Herrando Matallana Peña con C C 4197558 y Jesús Antonio Monroy Villamil C C 4157700, solicitantes del Área de Reserva Especial en las veredas Ibama, Tune y Guamal del municipio de Pauna, departamento de Boyacá en respuesta al Auto 016 del 10 de Enero de 2019 de requerimiento de información a la solicitud inicial con radicado 20185500642112 del 25 de Octubre de 2018 de Área de Reserva Especial, para explotación de esmeraldas, se evidencia la respuesta a los cuatro requerimientos así:

Requerimiento 1 página 4 del auto 016 de 2019 “Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollado de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera”. Presentan documento donde año a año desde 1999 a raíz de descubrir por casualidad una veta, los solicitantes iniciaron la labor de minería tradicional describiendo los avances, herramientas, trabajadores, logros y no logros de esmeraldas. Además incluyen fotos (Folios 55 a 68).

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500642112 del 25 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Requerimiento 2 página 4 del Auto 016 de 2019 “Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada”. Presentan cálculos de avance en cada uno de los frentes de trabajo sustentado con fórmulas matemáticas. (Folios 49 – 54).

Requerimiento 3 Página 4 del Auto 016 de 2019 “Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios”. Los tres solicitantes enviar documento suscrito por todos donde manifiestan que en el área de interés no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM (Folio 70).

Requerimiento 4 página 4 del Auto 016 de 2019: “Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017” Presentan lo siguiente:

1. Folio 76: Constancia del ciudadano JORGE MARIO SÁNCHEZ DIAZ comercializador de piedras preciosas y semi-preciosas.

En el RUES figura con matrícula de Julio 5 de 2013 y cancelada en Agosto 22 de 2017 (folio 147)

Entre otras constancias de otros años, presenta que del año 2000 al 2002 les adquirió lotes de esmeraldas a los solicitantes a quienes identifica con nombres y documento de identificación. También el lugar de procedencia de la mina ubicarla en las veredas Ibama, Tume y Guamal del municipio de Pauna De igual forma detalla los quilates adquiridos en ese periodo.

2. Folio 77, Constancia del ciudadano JESUS RUIZ CORTES, comercializador de esmeraldas

En el RUES figura con matrícula mercantil el 19 de Agosto de 1976 y cancelada el 29 de diciembre de 2011 Folio (148) Entre otras constancias de diferentes años, se encuentra que en el periodo de 1999 al 2002, les compró 15.8 quilates de esmeraldas y Berilos a los solicitantes identificados cada uno con nombre, documento de identidad, y la procedencia del material de la mina de las veredas Ibama, Turne y Guamal de Pauna.

3. Folio 81. Constancia de conocimiento de Mineros tradicionales del alcalde municipal de Pauna. En el documento identifican con nombre y documento de identidad a cada uno de los solicitantes como mineros tradicionales de esmeraldas de las veredas Tume y Guamal desde hace más de 20 años, manifestando conocerlos desde antes de ser alcalde y ahora ya en ejercicio del cargo.
4. Folio 82. Constancia del inspector de policía del municipio de Pauna. El mencionado servidor público hace constar que conoce a cada uno de los solicitantes identificados con nombre y cédula como mineros tradicionales de hecho de Esmeraldas de las veredas Tune y Guamal del municipio de Pauna desde hace más de 20 años.

En conclusión cumplen con los requerimiento del Auto 016 de 2019, pero revisados antecedentes, se encuentra que el 15 de mayo de 2017 mediante radicado 20179030031222, presentaron solicitud de Área de Área (SIC) de Reserva Especial los señores Ovidio Monroy Villamil CC 7.306.813, Jesús Antonio Monroy Villamil CC 4.157.700, Luis Alberto Barrera Ángel CC 4.271.521, José Orlando Barrera Barrera CC 4.272.469, Orlando Silva Salazar CC 7.217.057, Luz Elena González Benítez, CC 23.875.473, Marco Fidel Cuenca CC 3.182.640, Graciela Pinilla CC 23.874.745, Marleny Hernández Albornoz CC 23.492.310, Jaime Hernando Matallana Peña CC 4.197.558, para explotar esmeraldas en el municipio de Pauna departamento de Boyacá con las siguientes Coordenadas del área de interés. (...)

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500642112 del 25 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

La presente solicitud, objeto de este análisis documental, la hacen los señores José Heli Poveda Pinilla con C.C. 74260633, Jaime Hernando Matallana Peña con C.C. 4197558 y Jesús Antonio Monroy Villamil C.C. 4157700 con el radicado 20185500642112 del 25 de Octubre de 2018 para explotar esmeraldas en el municipio de Pauna- Boyaca, con las siguientes coordenadas: (...)

Comparando las coordenadas, para el polígono, coinciden en 7 puntos, en tanto que para los frentes de trabajo son exactamente los mismos frentes, con lo que se concluye que es la misma solicitud, solo que se cambiaron algunos de los solicitantes quedando para la actual solicitud Jesús Antonio Monroy Villamil C.C. 4157700.

La solicitud del 15 de mayo de 2017 mediante radicado 20179030031222, luego de la visita de verificación de tradicionalidad, fue rechazada mediante resolución 135 del 18 de Junio de 2018, confirmada mediante resolución de recurso de reposición 239 del 28 de septiembre de 2018, porque “las labores mineras no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que los trabajos visitados no demuestran una antigüedad, longitud de labores mineras e infraestructura superficial que evidencien una actividad desarrollada antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir de más de 17 años desarrollando la actividad minera”.

Por lo anterior, es una solicitud ya decidida de fondo que no cumple con la verificación de tradicionalidad de las labores mineras, acorde a la normatividad.

RECOMENDACIÓN

Para: **Rechazo**”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500642112 del 25 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2º. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 3º de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500642112 del 25 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) *Comprobantes de pago de regalías.*
- e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.*

Señalado lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de **Evaluación Documental ARE No. 005 del 08 de enero de 2019**, en el cual indicó que los interesados incumplieron con lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

“ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 016 del 10 de enero de 2019**, por medio del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019**.

Dentro del término indicado en la norma, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado, a través del oficio No. **20195500720952 del 08 de febrero de 2019**.

Teniendo la información aportada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 126 del 22 de marzo de 2019**, en la cual revisados los documentos aportados determinó que los solicitantes atendieron los requerimientos realizados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo primero del **Auto VPPF-GF No. 016 del 10 de enero de 2019**, señalando como pruebas que daban indicio de tradicionalidad de las labores la constancia dada por el señor Jesús Ruíz Cortes, comercializador de esmeraldas y la certificaciones expedidas por el Alcalde e Inspector de Policía del municipio de Pauna a favor de los señores José Heli Poveda Pinilla, Jaime Hernando Matallana Peña y Jesús Antonio Monroy Villamil, documentos que obran a folios 83, 87 y 88 de expediente.

Dado el análisis realizado, se concluyó que los interesados cumplieron con la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, motivo por el cual se debería continuar con la siguiente etapa del procedimiento, es decir con la realización de la visita de verificación de tradicionalidad a las labores ejecutadas en los frentes de explotación referenciados en la solicitud, con el propósito de establecer la **existencia de la comunidad minera** y de **explotaciones tradicionales**. Visita que según lo dispuesto en el artículo 7° tiene como objeto:

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500642112 del 25 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 7º. Objeto de la visita de verificación de la tradición: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada (...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, uno de los objetos de la visita de verificación es determinar la existencia de explotaciones tradicionales, es decir: que los interesados sean vecinos del lugar, que la actividad minera realizada sea su principal fuente de ingreso y la **antigüedad de la explotación**, lo que significa que la misma se remontan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es del 7 de septiembre de 2001.

Ahora bien, en la **Evaluación Documental No. 126 del 22 de marzo de 2019**, también se indicó que el señor Jesús Antonio Monroy Villamil en compañía de otros mineros, con el escrito radicado bajo el No. 20179030031222 del 15 de mayo de 2017, había presentado otra solicitud de área de reserva especial para la explotación de un yacimiento de esmeraldas, ubicado en la jurisdicción del municipio de Pauna, departamento de Boyacá.

Tal petición fue terminada por esta Vicepresidencia con la **Resolución No. 105 del 18 de junio de 2018**, por cuanto realizada la visita de verificación de tradición, los días 20 y 21 de marzo de 2018, se determinó que los trabajos realizados en los frentes de explotación referenciados en la solicitud no databan con la antigüedad requerida por la norma, es decir que no eran anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, requisito que resulta insubsanable al trámite dado que va en beneficio de este tipo de comunidades, ya que de lo contrario los interesados deberán acudir a otra modalidad para formalizar sus labores.

Visto lo anterior, en la evaluación documental se indicó que, cotejadas las coordenadas del área y frentes de explotación señalados en la solicitud actual con las indicadas en la primera petición (20179030031222 del 15 de mayo de 2017), señaló: *“Comparando las coordenadas, para el polígono, coinciden en 7 puntos, en tanto que para los frentes de trabajo son exactamente los mismos frentes, con lo que se concluye que es la misma solicitud, solo que se cambiaron algunos de los solicitantes quedando para la actual solicitud Jesús Antonio Villamil C.C. 4157700”*

Dado el resultado obtenido y teniendo en cuenta el *principio de eficacia* que busca que los procedimientos logren su finalidad removiendo los obstáculos puramente formales y el *principio de economía procesal* que impone a las autoridades a proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y protección de los derechos de las personas, y se caracteriza principalmente en *“(...) conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia (...)*”², según las definiciones contenidas en los numerales 11 y 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, resulta oportuno revisar el expediente de la solicitud presentada con el radicado No. 20179030031222 del 15 de mayo de 2017.

Así las cosas, se observa que dado el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, los días 20 y 21 de marzo de 2018, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento efectuó visita de verificación de tradición en la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado No. 20179030031222 del 15 de mayo de 2017, producto de la cual elaboró el Informe No. 205 del 18 de mayo de 2018, en que señaló:

² Sentencia C – 037 de 1998, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500642112 del 25 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Se efectuó inspección a las tres (3) bocaminas referenciadas en la petición con el nombre de: “*El Topo, Gemelos y Manila*”, referenciado los aspectos de operación unitaria, maquinaria y equipo empleado; seguridad e higiene minera; condiciones atmosféricas y de ventilación, de sostenibilidad y estado de vías, red eléctrica e iluminación, para cada una de ellas. Además, respecto del análisis de tradicionalidad de las labores mineras señaló:

Mina El Topo: “Norte: 1117879,98 Este: 1007172,91”.

“El avance del túnel central de la bocamina el Topo, con longitud de 162,70 metros o la fecha de lo visto, tiene una huella minera no mayor a (10) diez años, teniendo en cuenta, el laboreo minero, la continuidad, forma y tiempo de trabajo, no se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad de la actividad minera.

La labor minera de la bocamina El Topo (Túnel Central) no es determinante como prueba de tradicionalidad, toda vez, que la longitud verificada en campo y el impacto de las actividades desarrolladas en la superficie no demuestran el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera”. (Negrilla fuera del texto).

Mina Gemelos: “Norte: 1117426,79 Este: 1007794,74”.

“El avance de las labores mineros (túnel central y nivel o gajo 1) avanzados en la bocamina Gemelos, tienen una longitud total de 76,2 metros o la fecha de lo visto, y una huella minera no mayor a (8) ocho años, teniendo en cuenta, el laboreo minero, la continuidad, forma y tiempo de trabajo, no se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad de la actividad minera.

Los labores mineros de la bocamina Gemelos no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que la longitud verificada en campo y el impacto de las actividades desarrolladas en la superficie no demuestran el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera”. (Negrilla fuera del texto).

Mina Manila: “Norte: 1117139,43 Este: 1008448,96”.

“El avance de las labores mineras (túnel central y nivel o gajo 1) avanzados en la bocamina Mandos, tienen una longitud total de 160,5 metros o la fecha de lo visto, y una huella minera no mayor a (10) diez años, teniendo en cuenta, el laboreo minero, la continuidad, forma y tiempo de trabajo, no se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad de la actividad minera.

Las labores mineras de la bocamina Monilos no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que la longitud verificada en campo y el impacto de las actividades desarrolladas en la superficie no demuestran el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera”. (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior, llevó a concluir a la autoridad minera que las labores realizadas en los frentes de trabajo “***El Topo, Gemelos y Manila***”, “... no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que los trabajos visitados no demuestran una antigüedad, longitud de labores mineras e infraestructura superficial que evidencien una actividad desarrollada antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 17 años desarrollando la actividad minera”.

Con base en los resultados obtenidos, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la **Resolución No. 105 del 18 de junio de 2018**, en la que ordenó dar por terminada la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de esmeraldas, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado No. 20179030031222 del 15 de mayo de 2017, por cuanto las labores mineras no eran tradicionales. Decisión que fue confirmada con la **Resolución No. 239 del 28 de septiembre de 2018**.

Por ende, si bien en la actual solicitud de área de reserva especial solo concurre el señor Jesús Antonio Monroy Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.157.700, se trata de los mismos frentes de

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500642112 del 25 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

trabajo presentados en la petición radicada con el No. 20179030031222 del 15 de mayo de 2017 (folio 3), tal y como se observa a continuación, los cuales en la visita realizada los días 20 y 21 de marzo de 2018 se concluyó que no eran “*explotaciones tradicionales*”, dado que la antigüedad de sus labores no se remontan o no son anteriores a la entrada en vigencia del Código de Minas, esto es al 7 de septiembre de 2001, según la definición que establece el Glosario Técnico Minero.

Punto	Frentes solicitud actual		Frentes visitados solicitud anterior	
	Norte	Este	Norte	Este
1	1117139.43	1008148.96	1117139,43	1008448,96”
2	1117426.79	1007794.74	1117426,79	1007794,74”.
3	1117879.98	1007172.91	1117879,98	1007172,91

Tal incumplimiento resulta insubsanable para la continuidad del procedimiento administrativo aplicable, ya que la tradicionalidad constituye requisito sustancial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 257 del Código de Minas, en los que se advierte que la delimitación de áreas de reserva especial es un instrumento a través del cual el legislador tuvo como propósito generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social.

En este sentido, la ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los siguientes requisitos: a) Existencia de motivos de orden social o económico, y b) Existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es decir sin el amparo de un título minero; presupuesto que no cumple la presente petición dado que los frentes de trabajo inspeccionados en visita anterior no cumplen con la antigüedad requerida, situación que impide continuar con el trámite.

En suma, dado que en el presente trámite se referencian los mismos frentes de trabajo relacionados en la solicitud presentada con el radicado No. 20179030031222 del 15 de mayo de 2017, la cual fue terminada con la Resolución No. 105 del 18 de junio de 2018, esta autoridad no solo con base en los *principios de eficacia y economía procesal* referenciados anteriormente, sino también con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, que advierte la potestad que tiene la administración de remitirse a respuestas anteriores cuando estas ya han sido resueltas, siempre que no verse sobre derechos imprescriptibles (vgr. pensión de vejez), o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, esta Vicepresidencia debe proceder a **DAR POR TERMINADO** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado No. 20185500642112 del 25 de octubre de 2018.

Tal disposición en su tenor literal advierte:

“Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500642112 del 25 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Pauna, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500642112 del 25 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a los señores Jose Heli Poveda Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.260.633, Jaime Hernando Matallana Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.197.558 y Jesús Antonio Monroy Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.157.700, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500642112 del 25 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Pauna, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicadaajbo el No. 20185500642112 del 25 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza – Gestor Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora Grupo de Fomento 

Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-01658

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 065 DE 30 DE ABRIL DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA ESPERANZA SOL 616**, identificada con placa interna **ARE-231**, fue notificada al señor **JESUS ANTONIO MONROY VILLAMIL** mediante Aviso No 20204110332631 del 06 de agosto de 2020, entregado el día doce (12) de agosto de 2020; al señor **JOSE HELI POVEDA PINILLA** mediante Aviso No 20204110332651 del 06 de agosto de 2020, entregado el día veinticuatro (24) de agosto de 2020; y al señor **JAIME HERNANDO MATALLANA PEÑA** mediante Publicación de Aviso No **AV-VCT-GIAM-08-0054** fijada el día nueve (09) de octubre de 2020 y desfijada el día dieciséis (16) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 068

(30 ABR. 2020)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normativa que precede, los señores relacionados a continuación, presentaron a través del escrito radicado bajo el No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de materiales de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

construcción (recebo, ripio, relleno), ubicado en la jurisdicción del municipio Puerto Carreño, en el departamento de Vichada (Folios 1 - 60):

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
1	Jorge Enrique Martínez Herrera	C.C. 18.261.073
2	Graciela Capera Luna	C.C. 21.248.953
3	Mercedes Saravia	C.C. 20.618.894
4	Carmenza Cheves Alarcon	C.C. 21.248.427
5	Rodolfo Falla Manrique	C.C. 1.418.573
6	Helmer Guarín Mora	C.C. 18.260.864
7	Rafael Cohecha Romero	C.C. 18.260.302
8	Nancy Ríos Rodríguez	C.C. 21.248.591
9	Judith Amparo Bustos Ojeda	C.C. 21.248.880
10	Hilda Sadith Bustos Ojeda	C.C. 40.442.432
11	José Arturo Bustos Ojeda	C.C. 18.261.635
12	Hilda Sadith Ojeda Vera	C.C. 21.247.927
13	Esther Julia Mora Acosta	C.C. 21.248.696
14	Edilsson Sánchez Marín	C.C. 86.044.370
15	Elizabeth Bustos Ojeda	C.C. 21.248.119
16	Néstor Andres Bertel Solorzano	C.C. 19.442.844
17	Luis Alberto Ríos Rodríguez	C.C. 18.261.555
18	José Hernaldo Niño Bustos	C.C. 18.261.808
19	Marco Tulio Bertel Solorzano	C.C. 19.378.620

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del escrito No. 20194110294851 del 8 de abril de 2019 informó a los interesados que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se invitó a consultar periódicamente la página *web* de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folio 65).

Sumado a ello, la Gerencia de Fomento de la Agencia Nacional de Minería elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 251 del 15 de mayo de 2019**, en el que revisado los documentos aportados por los interesados indicó lo siguiente: (folios 74 - 78).

“ANÁLISIS

“Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, con radicado ANM No. 20191000351762 de fecha 26 de marzo de 2019, suscrita por Jorge Enrique Martínez Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 18261073; Graciela Capera Luna, identificada con cédula de ciudadanía número 21248953; Mercedes Saravia, identificada con cédula de ciudadanía número 20618894; Carmenza Chaves Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía número 21248427; Rodolfo Falla Manrique, identificado con cédula de ciudadanía número 1418573; Helmer Guarín Mora, identificado con cédula de ciudadanía número 18260864; Rafael Cohecha Romero, identificado con cédula de ciudadanía número 18260302; Nancy Ríos Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 21248591; Judith Amparo Bustos Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía número 21248680; Nilda Sadith Bustos Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía número 40442443; José Arturo Bustos Ojeda, identificado con cédula de ciudadanía número 18261635; Hilda Sadith Ojeda Vera, identificada con cédula de ciudadanía número 21247927; Esther Julia Mora Acosta, identificada con cédula de ciudadanía número 21248696; Edilsson Sánchez Marín, identificado con cédula de

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

ciudadanía número 86044370; Elizabeth Bustos Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía número 21248119; Néstor Andrés Bertel Solórzano, identificado con cédula de ciudadanía número 19442844; Marco Tulio Bertel Solórzano, identificado con cédula de ciudadanía número 19378620; Luis Alberto Ríos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 18261555 y José Hemaldo Niño Bustos, identificado con cédula de ciudadanía número 18261808; para explotación de materiales de construcción (recebo, ripio y relleno), de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017. se observó:

1. Se aporta fotocopia de las cédulas de ciudadanía de diez y nueve (19) solicitantes, quienes acreditan mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Fs. 7 a 25) (...)
2. La solicitud se encuentra suscrita por todos y cada uno de los solicitantes. Aportan dirección, número de celular y correo electrónico (F. 4, 5 y 6)
3. Se aportan coordenadas de veintiocho (28) frentes de explotación (F. 27 y 54)
4. El mineral explotado es materiales de construcción (recebo, ripio, relleno) (F. 3)
5. Se describe infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. (F. 3)
6. No se puede especificar los avances en cada frente porque el material se encuentra acumulado sobre el suelo en diferentes formas (acumulaciones irregulares en pequeñas áreas o serranías o lamerlos con profundidades variables). No sea llevado registro de la cantidad explotada (F. 4)
7. Se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique que no hay presencia de comunidades étnicas dentro del área de interés. (F. 3)
8. Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, los solicitantes aportaron:
 - Certificación (F. 56) emitida por Marco Pérez Jiménez alcalde de Puerto Carreño de fecha 20 de marzo de 2019, en la que manifiesta que las siguientes personas han ejercido actividad de minera tradicional durante más de 20 años en el municipio de Puerto Carreño (...)
 - Declaración con fines extraprocesales de los señores Luis Alberto Flórez Martínez CC 18260677, Hernán David García Suárez CC 79323894 y Carlos Arturo Triana Alfaro CC 18260435, de fecha 14 de marzo de 2019, quienes manifiestan que desde los años 1991, 1999 y 1984 respectivamente han ejercido como volqueteros y le han comprado materiales de relleno y ripio, materiales de construcción y carreteras, ripio, arena y relleno a los señores Jorge Martínez, Graciela Capera Luna, Carmenza Chávez, José Anuro Bustos, Rafael Cohecha y Nancy Ríos.

Para el caso de declaraciones de terceros, se debe tener en cuenta que estas deben contener información en la que conste información comercial de compraventa del mineral explotado (vendedor y comprador), especificar claramente las partes intervinientes en las transacciones comerciales, el mineral comercializado, cantidades vendidas/compradas, valor de las operaciones, fechas, periodos durante las cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona, en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué le constan los hechos que

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

declaran conocer, y si tienen alguna relación familiar con las solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber.

9. Consultado el 10 de abril de 2019 C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos vigentes se registra:
 - Nancy Ríos Rodríguez: Solicitud de contrato de concesión archivada JLI-10381. No registra títulos mineros.
 - Para los demás solicitudes no registra solicitudes ni títulos mineros.
10. Consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, de la Procuraduría General de la Nación el 10 de abril de 2019, no se registra sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.
11. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 10 de abril de 2019 arrojó la siguiente información:
 - Graciela Capera Luna: servidora público Cámara de Representantes.
 - Rafael Cohecha Romero: Servidor público Contraloría General de la República
 - Judith Amparo Bustos Ojeda: Servidora público Gobernación del Vichada
 - Hilda Sadith Bustos Ojeda: Servidora público Instituto Colombiano Agropecuario
 - Elizabeth Bustos Ojeda: Servidora público Gobernación del Vichada
 - Para los demás solicitantes no registra resultados.
12. De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 0907-19 del 5 de abril de 2019 (Folios 64 - 65) expedido por el Grupo de Catastro Registro Minero, se tiene que el área solicitada se superpone con el área ambiental de exclusión minera ZHR - complejo de humedales de la cuenca del río Bitá - Decreto 1235, fecha del acto 18/07/2018. Publicado en el Diario Oficial 50658 de fecha 18/07/2018 - por el cual se designa al complejo de humedales de la cuenca del río Bitá para ser incluido en 70,82%; con las zonas de minería especial Área estratégica minera general bloque 3 en 96,88% y Área estratégica minera específica bloque 201 en 84,87% y con la restricción Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras -Unidad de Restitución de Tierras. Actualización 0910412018 - incorporado al CMC 12/07/2018. 96,88%.

Los siguientes frentes de explotación se superponen con área ambiental de exclusión minera complejo humedales río Bitá, en un 100%

- Bellavista Lote 1: responsable Jorge Enrique Martínez Herrera
- Bellavista Lote 2: responsable Jorge Enrique Martínez Herrera
- Quita Sueño Lote 1: responsable Graciela Capera Luna
- Quita Sueño Lote 2: responsable Graciela Capera Luna
- Quita Sueño Lote 3: responsable Graciela Capera Luna
- El Cóndor: responsable Mercedes Saravía
- Villa Carol: responsable Carmenza Chaves Alarcón
- La Victoria Lote 1: responsable Rodolfo Falla Manrique
- Morichal del Buey Lote 1: responsable Rafael Cohecha Romero
- Morichal del Buey Lote 2: responsable Rafael Cohecha Romero
- La Candelaria Lote 1: responsable Nancy Ríos Rodríguez

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

- La Candelaria Lote 2: responsable Nancy Ríos Rodríguez
- La Candelaria Lote 3: responsable Nancy Ríos Rodríguez
- La Candelaria Lote 4: responsable Nancy Ríos Rodríguez
- La Candelaria Lote 5: responsable Nancy Ríos Rodríguez
- Rancho Bravo: responsable Marco Tulio Bedel Solórzano

De conformidad con la evaluación de la documentación presentada, los señores Rodolfo Falla Manrique, identificado con cédula de ciudadanía número 1418573; Helmer Guarín Mora, identificado con cédula de ciudadanía número 18260864; Judith Amparo Bustos Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía número 21248680; Hildá Sadith Bustos Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía número 40442443; José Arturo Bustos Ojeda, identificado con cédula de ciudadanía número 18261635; Hilda Sadith Ojeda Vera, identificada con cédula de ciudadanía número 21247927; Esther Julia Mora Acosta, identificada con cédula de ciudadanía número 21248696; Edilsson Sánchez Marín, identificado con cédula de ciudadanía número 86044370; Elizabeth Bustos Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía número 21248119; Néstor Andrés Bedel Solórzano, identificado con cédula de ciudadanía número 19442844; Luis Alberto Ríos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 18261555 y José Hernaldo Niño Bustos, identificado con cédula de ciudadanía número 18261808, solicitantes del área de reserva especial radicado No. 20191000351762 de fecha 26 de marzo de 2019 cumplen con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Realizar visita para verificar tradicionalidad minera a los siguientes solicitantes y frentes de explotación minera:

PUNTO	NORTE	ESTE	POLIGONO	DESCRIPCION	RESPONSABLE
43	1184322,4050	1046970,1240	9	FINCA LA VICTORIA LOTE 2	RODOLFO FALLA MANRIQUE
44	1184285,8160	1047308,2890			
45	1183975,4670	1047213,2700			
46	1181622,7670	1046964,2880			
47	1183252,3730	1045726,0120	10	FINCA RIPIALITO	HELMER GUAM MORA
48	1183691,5030	1045522,7830			
49	1183685,1430	1045246,1200			
50	1183359,4880	1045209,4940			
51	1183043,4050	1045630,8810			
80	1185128,6840	1036078,6440	18	FINCA SAN SEBASTIÁN	JUDITH AMP BUSTOS OJA
81	1185140,8420	1035869,6130			
82	1184772,1670	1035799,1410			
83	1184637,1150	1035980,5850			
84	1184370,2780	1036653,9390	19	FINCA NUEVO AMANECER	HILDA SADITH BUSTOS OJEDA
85	1184422,7070	1036979,7420			
86	1183906,3550	1036555,8650			
87	1183823,5180	1036721,9110			
88	1182849,9400	1037085,2580	20	FINCA MATA RALA	JOSE ARTURO BUSTOS OJEDA
89	1182864,2190	1036986,2820			
90	1183083,4360	1037118,9200			
91	1183097,7070	1037019,9460			
92	1182849,9480	1037085,2580	21	FINCA BERLIN NILDA	SADITH OJEDA VERA
93	1183083,4390	1037118,9350			
94	1183069,1650	1037217,8990			
95	1182835,6770	1037184,2340			
96	1183340,8990	1048818,4000	22	FINCA LA QUERIDA	ESTHER JULIA MORA AGOSTA
97	1183258,3210	1049248,8330			

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

PUNTO	NORTE	ESTE	POLIGONO	DESCRIPCION	RESPONSABLE
98	1183636,1750	1049254,6570			
99	1183829,3980	1048885,6180			
100	1184301,7780	1048042,9510			
101	1183954,5630	1047941,7990	23	FINCA EL TRIUNFO	EDILSSON SANCHEZ MARIN
102	1183895,9610	1047655,9670			
103	1184243,1760	1047757,1220			
104	1184272,8990	1038081,5270			
105	1184269,7590	1037985,0150	24	FINCA ALEJANDRIA	ELIZABETH BUSTOS OJEDA
106	1184675,2300	1037947,8630			
107	1184614,0420	1038325,9910			
108	1183122,6970	1038089,5270			
109	1183285,0400	1040029,8610	25	FINCA ARUBA	NESTOR BERTEL
110	1183718,2590	1040140,2260			
111	1183611,1300	1040699,7640			
112	1183844,5540	1044815,6440			
113	1183985,7270	1044643,3960			
114	1182904,1960	1044373,7120	26	FINCA P UÑO DE ORO	LUIS ALBERTO RIOS
115	1182888,9420	1044512,0470			
116	1183122,3250	1044401,2120			
117	1183751,8030	1044044,1500			
118	1183346,3200	1044052,9010			
119	1183453,7100	1039611,6830			
120	1183773,5640	1040155,5580	27	FINCA LA FORTALEZA	JOSE HERNALDO NIÑO BUSTOS
121	1184388,0770	1040336,4950			
122	1184369,2470	1039758,6090			

Pregunta a las solicitantes JUDITH AMPARO BUSTOS OJEDA (Vinculación con Gobernación del Vichada), HILDA SADITH BUSTOS OJEDA (Vinculación con ICA). ELIZABETH BUSTOS OJEDA (Vinculación Gobernación del Vichada) sobre modalidad de vinculación con la entidad pública. fecha y estado de la vinculación.”

Los días 4 a 9 de junio de 2019, se llevó a cabo la visita técnica de verificación de tradicionalidad por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento producto de la cual se elaboró el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 554 del 23 de septiembre de 2019**, en el que se recomendó: (folios 79 - 155)

“15. RECOMENDACIONES.

De acuerdo a lo verificado en la visita de campo y a los resultados obtenidos en campo, a los documentos aportados y relacionados en este informe, al existir una explotación mixta entre lo manual y lo mecanizado y con los resultados arrojados por el estudio multitemporal sobre el área solicitada y los resultados del estudio denominado: ESTUDIO MULTITEMPORAL EN LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PUERTO CARREÑO, UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DE VICHADA, CON EL FIN DE CONTRIBUIR A DETERMINAR LA ANTIGÜEDAD DE LAS RESPECTIVAS EXPLOTACIONES MINERAS, MEDIANTE EL USO DE FOTOS AÉREAS E IMÁGENES DE SATÉLITE realizado en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA IGAC — ANM. con fecha de agosto 8 de 2019, sobre el área de la Solicitud Área de Reserva Especial - Sol. N° 786 Puerto Carreño, con No. 20191000351762 de fecha 26 de marzo de 2019 (Anexo a este informe).

En la solicitud de Área de Reserva Especial denominada Puerto Carreño que se ubica en el municipio de Puerto Carreño departamento de Vichada, se encontró que antes del año 2001 no hay evidencias de minería a cielo abierto en los frentes de explotación solicitados.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

- Con la fotointerpretación realizada se encontró que la minería a cielo abierto apareció entre los años 2006 y 2008 en uno de los 10 polígonos de solicitud de Área de Reserva Especial, ya para el año 2016 se detecta evidencias de minería en 5 polígonos.
- Se recomienda solicitar a la alcaldía municipal de Puerto Carreño. el establecimiento de zonas y usos del suelo del EOT.”.

A través del oficio No. 20194110305201 del 25 de septiembre de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento informó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia que el día 2 de octubre de 2019, a las 02:00 pm, se iba a llevar a cabo una reunión con la alcaldía del municipio de Puerto Carreño – Vichada, con el ánimo de tratar temas relacionados con el área de reserva especial radicada con el No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, sobre la cual se solicitó su acompañamiento. (Folios 183 – 185).

Los días 2 y 3 de octubre de 2019, se llevó a cabo la visita que tuvo por objeto socializar con la alcaldía del municipio de Puerto Carreño – Vichada y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, los requisitos de las ARES, los fines de la visita de verificación de tradicionalidad y las obligaciones que le asiste a la comunidad minera una vez se expida el acto administrativo; sobre la cual el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **el Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 566 del 23 de octubre de 2019**, que concluyó:

“5. CONCLUSIONES.

- Con el desarrollo de la socialización se explicó a la alcaldía del municipio de Puerto Carreño - Vichada y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, el marco normativo de las áreas de reserva especial, que es un área de reserva especial, que es una comunidad minera, que son explotaciones tradicionales, los pasos del trámite de una solicitud de área de reserva especial desde la presentación de la solicitud hasta llegar a la suscripción del contrato especial de concesión, requisitos de la solicitud de área de reserva especial, beneficios de una comunidad declarada y delimitada como área de reserva especial, obligaciones de las área declaras y delimitadas como área de reserva especial, las normas de seguridad e higiene miera, normatividad ambiental vigente para las ARES, se dio respuesta a dudas y consultas presentadas por los asistente y se explicó el estado del trámite de la solicitud de área de reserva especial radicada bajo el No. 20191000351762 de 26 de marzo de 2019. (SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL - SOL. N° 786 PUERTO CARREÑO).
- Se desarrolló recorrido por el área de interés del presente tramite identificándose las siguientes características:
 1. En el área de influencia o los polígonos presentados en la solicitud de área de reserva especial radicada bajo el No. 20191000351762 de 26 de marzo de 2019, se georreferenciaron puntos de control dentro de los polígonos de interés identificando que no existe evidencia del desarrollo de actividad minera, en los polígonos visitados solo existen pastizales propios de la región, no se evidencia alteración producto del desarrollo de una actividad minera en los polígono y puntos denominados PUNTO DE CONTROL POLIGONO 1, PUNTO DE CONTROL POLIGONO 2, PUNTO DE CONTROL POLIGONO 3, PUNTO DE CONTROL POLIGONO 4, PUNTO DE CONTROL POUGONO 5 y PUNTO DE CONTROL POLIGONO 8.
 2. En las zonas denominas frente No. 1, frente No. 2, frente No.3, frente No.4, frente No.5, frente No.6, frente No.7, frente No.8, frente No.9, frente No.10, frente No.11, PUNTO DE CONTROL POLIGONO 6, PUNTO DE CONTROL POLIGONO 7, frente No.12, PUNTO DE CONTROL POLIGONO 9, es posible identificar zonas intervenidas donde sean desarrollado excavaciones de material con profundidades de aproximadamente 60 centímetros.
 3. Las zonas donde se evidencia desarrollo de actividades extractivas se encuentran inactivas”.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, específicamente el resultado del **Informe de Evaluación Documental ARE No. 251 del 15 de mayo de 2019** y la visita realizada al área reflejada en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 554 del 23 de septiembre de 2019**, es menester pronunciarse respecto de: i) las normas mineras que regulan las áreas de reserva especial; ii) evaluación documental realizada; iii); y el resultado de la visita al área solicitada.

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial:

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, **se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001**, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, **se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero** y que por sus características socioeconómicas

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.*

Como se aprecia, el artículo 3° transcrito exige el cumplimiento de requisitos, los cuales se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, los aspectos señalados en el mencionado artículo, así como la acreditación de las exportaciones mineras de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y demás normas antes transcritas, son requisitos *“sine qua non”* dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, para poder determinar la presencia de actividades mineras la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 contempló la etapa de verificación documental y la visita al área solicitada, las cuales proporcionan los elementos técnicos requeridos para garantizar el cumplimiento, entre otros, del requisito sustancial de tradicionalidad minera dispuesto por el legislador en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, a la cual se deben ajustar los solicitantes y la Administración.

ii) Evaluación Documental No. 251 del 15 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Evaluación Documental No. 251 del 15 de mayo de 2019**, en la que determinó que la presunta comunidad estaba conformada por diecinueve (19) personas, quienes cumplieron con los requisitos contemplados en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, señalando respecto de las pruebas lo siguiente:

La certificación con fecha del 20 de marzo de 2019, dada por el señor Marco Pérez Jiménez, alcalde del municipio de Puerto Carreño, que consta que los solicitantes han realizado actividades mineras desde hace más de veinte (20) años, daba indicios de tradicionalidad de las labores (folios 54 – 57), las demás, es decir las declaraciones rendidas por los señores Luis Alberto Flórez Martínez, Hernán David García Suárez y Carlos Arturo Triana fueron descartadas por no cumplir con los requisitos de que trata el literal b) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es decir no indica las cantidades vendidas o compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos en los cuales se realizaban las actividades. (Folios 58 – 60).

Sumado a ello, revisada la capacidad de los solicitantes, así como el reporte de superposiciones de los frentes de explotación señaló:

Capacidad Legal.

Una vez realizada la consulta en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, las personas relacionadas a continuación aparecen como Servidores Públicos:

Número	Nombre	Consulta – SIGEL (24/04/2020)
1	Graciela Capera Luna	

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Número	Nombre	Consulta – SIGEL (24/04/2020)
2	Rafael Cohecha Romero	
3	Judith Amparo Bustos Ojeda	
4	Hilda Sadith Bustos Ojeda	
5	Elizabeth Bustos Ojeda	

Al respecto, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado advierte:

“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...).” (Negrilla fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 53 del mismo estatuto señala:

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, **salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código.** En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, por expresa remisión de los artículos 17 y 53 del Código de Minas para efectos de determinar la capacidad legal de las personas se debe acudir a la Ley 80 de 1993 “*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*” normativa que en su artículo 6° indica que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces por las disposiciones vigentes.

Por consiguiente, no podrán celebrar contratos estatales las personas incapaces, es decir aquellas que han sido catalogadas como tal por la ley civil, comercial u otro estatuto, así como tampoco las que se encuentren incursas en alguna causal de **inhabilidad o incompatibilidad**.

Respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige en nuestro ordenamiento jurídico, es de indicar que ha sido catalogado como una limitación a los derechos políticos y negóciales respecto de aquellas personas que, en virtud de situaciones especiales de carácter individual, pueden eventualmente colocar en peligro los intereses generales y el bien común, que deben garantizar todas las autoridades públicas, es decir que se traduce en una primacía del interés general sobre el particular.

Es así que la aplicación de este régimen por tratarse de restricciones al principio de igualdad, sus causales son taxativas, expresas, de interpretación restrictiva y de imposible aplicación analógica, y busca impregnar las operaciones contractuales de los principios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia prohibiendo acceder a la contratación estatal a aquellas personas que tengan intereses contrarios a los de índole estatal o que carezcan de los requisitos o condiciones que le impidan su ejecución de una forma correcta, eficiente y eficaz.

Tales prohibiciones difieren, por cuanto las incompatibilidades por regla general afectan a quienes desempeñan o han desempeñado un cargo público para contratar con el Estado, como es el caso del servidor público que, con motivo a una relación laboral, parentesco, vínculo afectivo o matrimonial, puede afectar la transparencia, imparcialidad y moralidad de la administración. La inhabilidad, por el contrario, afecta por regla general al futuro contratista o particular que por circunstancias especiales no puede celebrar un contrato estatal.

Es suma, la inhabilidad impide la celebración de los contratos por la situación jurídica de quien propone o contrata, mientras que la incompatibilidad prohíbe, pero atendiendo a la relación que tiene el sujeto con el Estado.

Aclarado lo anterior, el artículo 21 de la Ley 685 de 2001, respecto de las inhabilidades e incompatibilidades que prohíben la adjudicación de un contrato de concesión minera a una persona, tal disposición remite a las causales contempladas en el artículo 8° y siguientes de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando sean pertinentes a la regulación completa, especial, armónica y preferente que ostenta el Código de Minas, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código”. (Subrayado fuera del texto)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Por su parte, el literal f) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, advierte como una de las causales de incompatibilidad: “f) *Los servidores públicos.*”.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento debe proceder a **dar por terminado** el trámite administrativo de declaración y delimitación de área de reserva especial respecto de los señores Graciela Capera Luna, Rafael Cohecha Romero, Judith Amparo Bustos Ojeda, Hilda Sadith Bustos Ojeda y Elizabeth Bustos Ojeda.

Zona Excluíble: Complejo de Humedales de la Cuenca del río Bitá.

Además, se indicó en la Evaluación Documental que de acuerdo con el reporte de superposiciones y el reporte gráfico RG-0907-19 del 5 de abril de 2019, obrante a folios 65 y 65 del expediente, se advierte que **quince (15) de los frentes de explotación señalados por los interesados se superponen en un cien por ciento (100%) con el ZHR - Complejo de Humedales de la Cuenca del Río Bitá, ecosistema que fue incluido en la Lista de Humedales de Importancia internacional Ramsar,** con el Decreto 1235 del 18 de julio de 2018, sobre el cual no se puede realizar actividades mineras según lo indicado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, normativa aplicable al no haber sido derogado expresamente, por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019:

“Artículo 172. Protección de Humedales. Con base en la cartografía de humedales que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el aporte de los institutos de investigación adscritos o vinculados, las autoridades ambientales podrán restringir parcial o totalmente, el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un programa de monitoreo de los ecosistemas que evalúe el estado de conservación de los mismos y priorizará las acciones de manejo sobre aquellos que se definan como estratégicos. En la construcción de este plan, concurrirán los institutos de investigación adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales. Igualmente la implementación de las acciones estará a cargo de las autoridades ambientales y las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR no se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental ni de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará la cartografía correspondiente en un plazo no mayor de dos años a partir de la promulgación de la presente ley”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que tales frentes se ubican sobre una zona excluíble de la minería, pero dado el cumplimiento de los requisitos de que trata el numeral 3° del artículo 546 del 20 de septiembre de 2017, en la Evaluación Documental se recomendó continuar con el trámite y efectuar la visita de verificación de tradición sobre los FRENTES DE EXPLOTACIÓN que no presentaban tal exclusión.

iii) Del resultado de la visita al área solicitada.

En cuanto a la etapa administrativa siguiente, el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 advierte que, una vez realizada la revisión documental sobre los documentos presentados por la presunta comunidad, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizará una visita de verificación de los frentes de explotación referenciados en la solicitud, con el propósito de establecer **la existencia de la comunidad minera y las explotaciones tradicionales.**

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Acto seguido, en su artículo 7° señala el objeto de la visita de verificación, a saber:

“Artículo 7°. Objeto de la visita de verificación de la tradición: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada (...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, uno de los objetos de la visita de verificación es determinar la existencia de explotaciones tradicionales, es decir: que los interesados sean vecinos del lugar, que la actividad minera realizada sea su principal fuente de ingreso y la antigüedad de la explotación, lo que significa que la misma se remonte desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es del 7 de septiembre de 2001.

Bajo este marco normativo, los días 4 al 9 de junio de 2019 se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento visita de verificación de tradición, producto de la cual se elaboró el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 554 del 23 de septiembre de 2019**, en el que se indicó lo siguiente:

Existencia de la comunidad minera.

De acuerdo con los documentos aportados en la solicitud, los miembros que conforman la presunta comunidad corresponden a diecinueve (19) personas, quienes asistieron a la socialización, la cual contó con un número mayor de participantes.

En la socialización se acogió la recomendación dada en la evaluación documental consistente en realizar entrevista a las señoras Judith Amparo Bustos Ojeda, Elizabeth Bustos Ojeda y Hilda Sadith Bustos, quienes en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP aparecen como servidoras públicas, manifestando que efectivamente las dos (2) primeras se encuentran vinculadas con la Gobernación de Vichada y la última con el ICA.

Sumado a ello, en la reunión se solicitó incluir a las señoras: Luz Marina Curvelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.199.081, Ercilia Irene Bustos Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.248.647 y Luz Maritza Bustos Ojeda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.383.763, a quienes se les informó que debían cumplir con todos los requisitos de que trata el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, quienes manifestaron que entregarían toda la documentación en la visita.

Antigüedad de la explotación.

En el desarrollo de la diligencia se contó con la presencia y participación de las personas relacionadas a continuación:

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
1	Jorge Enrique Martínez Herrera	C.C. 18.261.073
2	Graciela Capera Luna	C.C. 21.248.953
3	Mercedes Saravia	C.C. 20.618.894
4	Carmenza Cheves Alarcon	C.C. 21.248.427
5	Rodolfo Falla Manrique	C.C. 1.418.573
6	Helmer Guarín Mora	C.C. 18.260.864
7	Rafael Cohecha Romero	C.C. 18.260.302
8	Nancy Ríos Rodríguez	C.C. 21.248.591
9	Judith Amparo Bustos Ojeda	C.C. 21.248.880

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
10	Hilda Sadith Bustos Ojeda	C.C. 40.442.432
11	José Arturo Bustos Ojeda	C.C. 18.261.635
12	Hilda Sadith Ojeda Vera	C.C. 21.247.927
13	Esther Julia Mora Acosta	C.C. 21.248.696
14	Edilsson Sánchez Marín	C.C. 86.044.370
15	Elizabeth Bustos Ojeda	C.C. 21.248.119
16	Néstor Andres Bertel Solorzano	C.C. 19.442.844
17	Luis Alberto Ríos Rodríguez	C.C. 18.261.555
18	José Hernaldo Niño Bustos	C.C. 18.261.808
19	Marco Tulio Bertel Solorzano	C.C. 19.378.620
20	Luz Marina Curvelo	C.C. 30.199.081
21	Ercilia Irene Bustos Romero	C.C. 21.248.647
22	Luz Maritza Bustos Ojeda	C.C. 40.383.763

Con base en lo anterior y en la **Evaluación Documental No. 251 del 15 de mayo de 2019**, se visitaron las bocaminas relacionados a continuación, es decir aquellas que no presentaban superposición con la zona excluible de la minería:

PUNTO	NORTE	ESTE	POLIGONO	DESCRIPCION
43	1184322,4050	1046970,1240	9	FINCA LA VICTORIA LOTE 2
44	1184285,8160	1047308,2890		
45	1183975,4670	1047213,2700		
46	1181622,7670	1046964,2880		
47	1183252,3730	1045726,0120	10	FINCA RIPIALITO
48	1183691,5030	1045522,7830		
49	1183685,1430	1045246,1200		
50	1183359,4880	1045209,4940		
51	1183043,4050	1045630,8810	18	FINCA SAN SEBASTIÁN
80	1185128,6840	1036078,6440		
81	1185140,8420	1035869,6130		
82	1184772,1670	1035799,1410		
83	1184637,1150	1035980,5850	19	FINCA NUEVO AMANECER
84	1184370,2780	1036653,9390		
85	1184422,7070	1036979,7420		
86	1183906,3550	1036555,8650		
87	1183823,5180	1036721,9110	20	FINCA MATA RALA
88	1182849,9400	1037085,2580		
89	1182864,2190	1036986,2820		
90	1183083,4360	1037118,9200		
91	1183097,7070	1037019,9460	21	FINCA BERLIN NILDA
92	1182849,9480	1037085,2580		
93	1183083,4390	1037118,9350		
94	1183069,1650	1037217,8990		
95	1182835,6770	1037184,2340	22	FINCA LA QUERIDA
96	1183340,8990	1048818,4000		
97	1183258,3210	1049248,8330		
98	1183636,1750	1049254,6570		
99	1183829,3980	1048885,6180	23	FINCA EL TRIUNFO
100	1184301,7780	1048042,9510		
101	1183954,5630	1047941,7990		
102	1183895,9610	1047655,9670		
103	1184243,1760	1047757,1220	24	FINCA
104	1184272,8990	1038081,5270		

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

PUNTO	NORTE	ESTE	POLIGONO	DESCRIPCION
105	1184269,7590	1037985,0150		ALEJANDRIA
106	1184675,2300	1037947,8630		
107	1184614,0420	1038325,9910		
108	1183122,6970	1038089,5270		
109	1183285,0400	1040029,8610	25	FINCA ARUBA
110	1183718,2590	1040140,2260		
111	1183611,1300	1040699,7640		
112	1183844,5540	1044815,6440		
113	1183985,7270	1044643,3960		
114	1182904,1960	1044373,7120	26	FINCA PUÑO DE ORO
115	1182888,9420	1044512,0470		
116	1183122,3250	1044401,2120		
117	1183751,8030	1044044,1500		
118	1183346,3200	1044052,9010		
119	1183453,7100	1039611,6830		
120	1183773,5640	1040155,5580	27	FINCA LA FORTALEZA
121	1184388,0770	1040336,4950		
122	1184369,2470	1039758,6090		

Por cada bocamina se realizó una descripción de la infraestructura y aspectos técnicos, un análisis sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene minera y un estudio relacionado con la tradicionalidad de las labores, concluyendo sobre este último en el acápite “9. Análisis de los trabajos mineros ubicados dentro del Área de Interés” lo siguiente:

“9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS”.

Teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente solicitud de Área de Reserva Especial -- Sol. N° 786 - Puerto Carreño donde se allega Certificación emitida por alcalde del municipio de Puerto Carreño. Resolución del 26 mayo de 1999 emitida por la alcaldía de Puerto Carreño. Por lo anterior es preciso señalar que el cumplimiento de los requisitos del artículo 3 de la resolución No. 546 de 2017, permitieron que se diera inicio a la etapa de verificación en campo, no obstante las condiciones evidencias en campo y posteriormente analizadas mediante un estudio multitemporal, llevaron concluir que si bien existe actividad minera en la zona, **esta no se ha desarrollado desde antes del año 2001.**

Es preciso señalar que la existencia de una explotación mixta entre lo manual y lo mecanizado, como lo evidenciado en campo, el uso de la maquinaria distorsiona el rendimiento en los trabajos y por ende definir la antigüedad del trabajo, es decir que estas explotaciones mineras sean realizadas desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, razón por la cual para esta determinación, se solicitó un estudio multitemporal sobre el área solicitada y los resultados del estudio denominado: ESTUDIO MULTITEMPORAL EN LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PUERTO CARREÑO. UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DE VICHADA CON EL FIN DE CONTRIBUIR A DETERMINAR LA ANTIGÜEDAD DE LAS RESPECTIVAS EXPLOTACIONES MINERAS, MEDIANTE EL USO DE FOTOS AÉREAS E IMÁGENES DE SATÉLITE, realizado en el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA IGAC — ANM, con fecha de agosto 8 de 2019, sobre el área de la Solicitud Área de Reserva Especial - Sol. N° 786 Puerto Carreño. con radicado N° 20191000351762 de fecha 26 de marzo de 2019 (Anexo a este informe), las conclusiones del estudio indican que:

De acuerdo con el estudio multitemporal realizado desde el año de 1997 hasta el 2016 a partir de fotografías aéreas e imágenes ópticas de satélite, en la solicitud de Área de Reserva Especial denominada Puerto Carreño que se ubica en el municipio de Puerto Carreño departamento de Vichada, en un polígono que ocupa 263.54 hectáreas, se encontró que:

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

- La zona de estudio que comprende la solicitud de Área de Reserva Especial Puerto Carreño está definida por 10 polígonos que ocupan un área de 26334 ha, se encuentra ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, en la vereda Puerto Carreño.
- En el año de 1997 usando dos fotografías aéreas con resolución espacial de 0.75 m.. tomada por el IGAC: se observa una cobertura vegetal predominante de Pastos Naturales. También se visualiza algunos drenajes y vías: pero no se detecta rastros de minería a cielo abierto en la solicitud de Área de Reserva Especial.
- Para el año 2006 se toma como insumo una imagen satelital Geoeye Google multiespectral con resolución espacial de 0.3 m. a partir de esta imagen se identifica una cobertura vegetal predominante de pastos naturales, aunque la imagen no cubre la totalidad del área en estudio, en las zonas en donde se tiene cobertura no se detecta rastros de minería a cielo abierto. Si se observa algunos suelos con coloración rojiza propia de la respuesta espectral de suelos oxidados pero no corresponde a explotaciones mineras.
- Para el año 2008 se toma como insumo una imagen satelital Spot con resolución espacial de 5 m, al realizar la fotointerpretación sobre esta imagen se puede observar que sobre la zona de estudio persiste las coberturas vegetales de Pastos Naturales: para el año 2008 ya se detecta evidencias de minería a cielo abierto en uno de los 10 polígonos en estudio (color blanco brillante), ocupando un área de 2.61 hectáreas: en los otros 9 polígonos no se evidencia rastros de minería.
- Para el año 2016 se usa una imagen satelital Basemap Esri con resolución espacial de 0.3 metros, en ella se observa que persisten las coberturas vegetales de Patos Naturales: para este año ya se detecta evidencias de minería a cielo abierto en 5 de los 10 polígono, en estudio, ocupando un área de 13.40 hectáreas.

Y concluye indicando que:

- "De acuerdo con el estudio multitemporal realizado desde el año de 1997 hasta el 2016 a partir de fotografías aéreas e imágenes ópticas de satélite, en la solicitud de Área de Reserva Especial denominada Puerto Carreño que se ubica en el municipio de Puerto Carreño departamento de Vichada, en un polígono que ocupa 263.54 hectáreas, se encontró que antes del año 2001 no había evidencias de minería a cielo abierto en la zona de estudio".
- Con la fotointerpretación realizada se encontró que la minería a cielo abierto apareció entre los años 2006 y 2008 en uno de los 10 polígonos de solicitud de Área de Reserva Especial, ya para el año 2016 se detecta evidencias de minería en 5 polígonos.

Estas conclusiones fueron fundamentales en el análisis final de cada polígono y en la determinación de las conclusiones y recomendaciones descritas en este informe de visita de verificación, además vale la pena indicar que las personas que se incluyeron durante la visita, si bien presentaron documentos, no reunieron la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 3 de la resolución 546 de 2017”.

Del análisis realizado, en el informe de visita se llegó a la siguiente conclusión:

“14. CONCLUSIONES

Con la visita de Verificación de la Tradicionalidad, realizada en el municipio de Puerto Carreño departamento de Vichada, a la Solicitud de Área de Reserva Especial. Sol. N° 786 - Puerto Carreño, con radicado N° 20191000351762 de fecha 26 de marzo de 2019, se pudo evidenciar lo siguiente:

- Que en el área solicitada se viene realizando la explotación de materiales de construcción (recebo, ripio, relleno), de forma manual utilizando herramientas como palas, picas, barras, carretillas, y equipos como retrocargador — pajarita. bobeat. zarandas en lámina de hierro, actividad realizada por los integrantes de la comunidad minera solicitante.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

- Se levantó la información existente de los frentes de explotación, vías, forma de trabajo, ubicación, herramientas utilizadas, áreas intervenidas, inventario de los trabajos mineros donde se ha ejercido la actividad, como se ha descrito en este informe y sus anexos.

A partir de las evidencias técnicas recolectadas durante la visita de verificación de tradicional, tales como: la existencia de 13 frentes o fincas donde se han realizado la extracción de materiales de construcción sobre la costra o arenisca ferruginosa, en un perímetro que sobre el total de las áreas intervenidas y visitadas que solo abarca 36.54 hectáreas, la profundidad de la excavación que en es de un máximo de 0.8 metros, el levantamiento de la capa vegetal de solo 0.1 metros, el uso de herramientas manuales, evidencia de uso de maquinaria, pequeños depósitos del mineral acopiado solo en algunos predios. etc.. de acuerdo a las evidencias fotográficas, avances levantados en campo, se puede concluir que cuando existe una explotación mixta es decir entre lo manual y lo mecanizada, con poco desarrollo, no existe una correlación con el tiempo de trabajos, volumen y área explotada: más aun cuando no hay registros de la producción o de las actividades realizadas, tampoco registro de los avances en el área, ni evidencias de infraestructuras construidas, lo cual nos lleva a analizar que los hallazgo de campo no son suficientes para determinar la antigüedad de los trabajos por lo que es necesario para este caso realizarlo a través de un ESTUDIO MULTITEMPORAL, EN LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PUERTO CARREÑO, UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DE VICHADA, CON EL FIN DE CONTRIBUIR A DETERMINAR LA ANTIGÜEDAD DE LAS RESPECTIVAS EXPLOTACIONES MINERAS MEDIANTE EL USO DE FOTOS AÉREAS E IMÁGENES DE SATÉLITE. (...) Es preciso señalar que en el análisis de las imágenes satelitales v fotografías áreas, se ubicaron los frentes de explotación verificados en la visita técnica. (Se Incluyen las conclusiones del estudio enunciadas anteriormente)

(...)
Se debe manifestar que a partir del espesor de la capa 0.9 metros, las condiciones del mineral y los volúmenes a extraer, no es viable técnicamente el desarrollo de un proyecto minero a través de un Área de Resma Especial, para cada polígono.

Se concluye que:

A partir de las evidencia técnicas recolectadas durante la visita de verificación de tradicionalidad, tales como la existencia de determinado número de frentes de explotación, el perímetro que abarcan, la profundidad de la excavación, el levantamiento de la capa vegetal, el uso de herramientas, los depósitos del mineral acopiado, fotografías y avances, uso de maquinaria y desarrollo de una explotación mecanizada, y el análisis del ESTUDIO MULTITEMPORAL, se determina que NO EXISTE TRADICIONALIDAD EN LAS EXPLOTACIONES PRETENDIDAS POR LA COMUNIDAD SOLICITANTE, ES DECIR, QUE ESTAS NO FUERON DESARROLLADAS DESDE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 685 DE 2001.

Durante la visita se expuso la importancia del EOT y la definición de los usos del suelo establecidos para el municipio, razón por la cual es pertinente que se oficie a la entidad territorial para determinar la ubicación de los frentes presentación en la solicitud respecto de dicha zona”

Como se aprecia en el desarrollo de la visita que tiene como uno de sus objetivos establecer la existencia de la antigüedad de las labores mineras ejecutadas por los interesados, se efectuó la inspección a trece (13) frentes o fincas donde se realiza la extracción de materiales de construcción, en las que se evidenció el uso de herramientas manuales como mecanizadas, es decir existe una explotación mixta, situación que impide una correlación entre el tiempo de trabajo, el volumen y el área explotada, más aún cuando no se cuenta con un registro de la producción o actividades realizadas, avances en el área e infraestructura, lo que lleva a concluir que los hallazgos en campo no son suficientes para determinar la antigüedad de los trabajos.

Esta situación llevo al Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC un Estudio Multitemporal sobre el área de reserva especial objeto de estudio, con el fin de determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras a cielo abierto, mediante el empleo de fotos aéreas e imágenes de satélite, haciendo uso de tecnologías de

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

fotointerpretación.

Tal estudio multitemporal es un examen que se hace a un espacio para conocer los cambios geográficos que se presentan sobre una superficie terrestre a través del tiempo, por fenómenos ambientales y poblacionales, bien sea por causas naturales o antrópicas, mecanismo que permite establecer si antes del año 2001 existía actividad minera a cielo abierto y la dinámica después de esta fecha.

Del estudio realizado se concluyó que revisada las fotografías e imágenes ópticas de satélite desde el año 1997 al 2016, correspondiente a las coordenadas del área de reserva especial de Puerto Carreño, **se encontró que antes del 2001 no había rastros de minería a cielo abierto en la zona objeto de estudio, que esta actividad apareció solo hasta los años 2006 y 2008 en diez (10) de los polígonos y para el año 2016 en cinco (5).**

Dada la conclusión arrojada por el estudio multitemporal y la imposibilidad manifestada por el técnico de establecer la antigüedad de las explotaciones dado el empleo de maquinaria por parte de los interesados, determinó que *“En la solicitud de Área de Reserva Especial denominada Puerto Carreño que se ubica en el municipio de Puerto Carreño departamento de Vichada, se encontró que antes del año 2001 no hay evidencia de minería a cielo abierto en los frentes de explotación solicitados”*.

Por lo tanto, la Vicepresidencia de Promoción debe dar por terminado el trámite, toda vez que las condiciones evidencias en campo y posteriormente analizadas mediante un estudio multitemporal, llevaron a concluir que, si bien existe actividad minera en la zona, ésta no se ha desarrollado desde antes del año 2001, respecto de los peticionarios iniciales, así como de las señoras Luz Marina Curvelo, Ercilia Irene Bustos Romero y Luz Maritza Bustos Ojeda, quienes manifestaron su interés de ser incluidas en el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad.

En suma, de acuerdo con los resultados obtenidos en la visita de verificación de la tradicionalidad de que trata el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 realizada los días 4 a 9 de junio de 2019 en el Área de Reserva Especial, ubicada en la jurisdicción del municipio Puerto Carreño, departamento de Vichada, se determinó que la explotación no es tradicional, ya que no existen labores de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, según el estudio multitemporal elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

Tal incumplimiento resulta insubsanable para la continuidad del procedimiento administrativo aplicable, ya que la tradicionalidad constituye requisito sustancial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 257 del Código de Minas, en los que se advierte que la delimitación de áreas de reserva especial es un instrumento a través del cual el legislador tuvo como propósito generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social.

En este sentido, la ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los siguientes requisitos: a) Existencia de motivos de orden social o económico, y b) **Existencia de explotaciones tradicionales de minería informal**, es decir sin el amparo de un título minero; presupuesto que como se manifestó anteriormente no fue satisfecho por los interesados.

En consecuencia, bajo el análisis realizado se procederá a **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019.

Ahora bien, es del caso informar a los solicitantes que el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*, prohíbe expresamente el uso de maquinaria

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

pesada, es decir el uso de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo incumplimiento acarrea sanciones de tipo penal, así como el decomiso de los bienes y la imposición de multas. Tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (...).”

La normativa anterior, conforme el contenido del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, continúa vigente en nuestro ordenamiento jurídico hasta que sea derogada o modificada por una norma posterior.

Con base en este imperativo, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de **destrucción de maquinaria pesada y sus partes** prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, el decreto define como maquinaria pesada: las dragas, **retroexcavadoras**, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Adicional a ello, se advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio Puerto Carreño, departamento de Vichada, y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, Corporinoquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
1	Jorge Enrique Martínez Herrera	C.C. 18.261.073
2	Graciela Capera Luna	C.C. 21.248.953
3	Mercedes Saravia	C.C. 20.618.894
4	Carmenza Cheves Alarcon	C.C. 21.248.427
5	Rodolfo Falla Manrique	C.C. 1.418.573
6	Helmer Guarín Mora	C.C. 18.260.864
7	Rafael Cohecha Romero	C.C. 18.260.302
8	Nancy Ríos Rodríguez	C.C. 21.248.591
9	Judith Amparo Bustos Ojeda	C.C. 21.248.880
10	Hilda Sadith Bustos Ojeda	C.C. 40.442.432
11	José Arturo Bustos Ojeda	C.C. 18.261.635
12	Hilda Sadith Ojeda Vera	C.C. 21.247.927
13	Esther Julia Mora Acosta	C.C. 21.248.696
14	Edilsson Sánchez Marín	C.C. 86.044.370
15	Elizabeth Bustos Ojeda	C.C. 21.248.119
16	Néstor Andres Bertel Solorzano	C.C. 19.442.844
17	Luis Alberto Ríos Rodríguez	C.C. 18.261.555
18	José Hernaldo Niño Bustos	C.C. 18.261.808
19	Marco Tulio Bertel Solorzano	C.C. 19.378.620
20	Luz Marina Curvelo	C.C. 30.199.081
21	Ercilia Irene Bustos Romero	C.C. 21.248.647

² **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, presentada mediante radicado No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
22	Luz Maritza Bustos Ojeda	C.C. 40.383.763

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Neiva, departamento de Vichada, y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, Corporinoquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20191000351762 del 26 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza – Gestor Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01659

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 068 DE 30 DE ABRIL DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ROLDANILLO (SOL 516)**, identificada con placa interna **ARE-267**, fue notificada a los señores **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ HERRERA, MERCEDES SARAVIA, CARMENZA CHEVES ALARCON, RODOLFO FALLA MANRIQUE, HELMER GUARÍN MORA, RAFAEL COHECHA ROMERO, NANCY RÍOS RODRÍGUEZ, JUDITH AMPARO BUSTOS OJEDA, HILDA SADITH BUSTOS OJEDA, JOSÉ ARTURO BUSTOS OJEDA, HILDA SADITH OJEDA VERA, ESTHER JULIA MORA ACOSTA, EDILSSON SÁNCHEZ MARÍN, ELIZABETH BUSTOS OJEDA, NÉSTOR ANDRES BERTEL SOLORZANO, LUIS ALBERTO RÍOS RODRÍGUEZ, JOSÉ HERNALDO NIÑO BUSTOS y MARCO TULIO BERTEL SOLORZANO** mediante Aviso No 20204110333541 del 13 de agosto de 2020, entregado el día veinticinco (25) de agosto de 2020; a la señora **CARMENZA CHEVES ALARCON** mediante Aviso No 20204110333521 del 13 de agosto de 2020, entregado el día veintinueve (29) de agosto de 2020; a los señores **ESTHER JULIA MORA ACOSTA y EDILSSON SÁNCHEZ MARÍN** mediante Aviso No 20204110333701 del 13 de agosto de 2020, entregado el día primero (01) de septiembre de 2020; y finalmente, a los señores **LUZ MARINA CURVELO, ERCILIA IRENE BUSTOS ROMERO y LUZ MARITZA BUSTOS OJEDA** mediante Publicación de Aviso No **AV-VCT-GIAM-08-0054** fijada el día nueve (09) de octubre y desfijada el día dieciséis (16) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 1 2

(0 2 DIC. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común".

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)".

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras. Esta Resolución en su Artículo 2 establece:

"ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".

Que, frente a la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el Artículo 11 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM (...)".

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 de 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 (Folios 1-86), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación material de arrastre, ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Martha Elizabeth Corredor Bayona	37.888.718
Eliberto Arenas Suárez	91.077.661
Martín Pinto Gualdrón	5.689.551
Gladis Aleida Nova Chacón	63.476.421
María Ramona Pinto Arguello	28.252.777

Que el polígono principal solicitado por los interesados (folio 86), tiene las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
PA	1211240	1124000
2	1211269	1123878
3	1211000	1124000
4	1211131	1124833
5	1211341	1125138
6	1211094	1125338
7	1210094	1125029
8	1208728	1125368
9	1208699	1125059
10	1208785	1124553
11	1209848	1124120
12	1211104	1123256
13	1211040	1122760
14	1211320	1122760
15	1211403	1123023

Que las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación (Folios 4, 5, 10, 14, 16; 86), son las siguientes:

Frentes	Norte	Este
1	1210949	1125054
2	1210982	1124986
3	1210990	1124905
4	1211301	1123206
5	1210484	1124012
6	1209950	1124151
7	1209076	1124867

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en atención al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante correo institucional de 2 de marzo de 2018 (Folio 87), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500416062 de 21 de febrero de 2018.

Que en respuesta a lo anterior, al Grupo de Fomento de la Entidad remitió Reporte Gráfico RG-0411-18 y Reporte de superposiciones de 5 de marzo de 2018 (Folios 88-90), en los que se estableció las siguientes superposiciones:

(...)

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MOGOTES
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

ÁREA SOLICITADA 316,5284 Hectáreas
MUNICIPIOS Mogotes

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RF2-09571	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,38%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SCV-11431	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,12%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OEA-15281	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	94,46%
TÍTULOS MINEROS	ICQ-08444	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1,49%
TÍTULOS MINEROS	ICQ-08413	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,46%

(...)"

Que una vez revisada y evaluada la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, el Grupo de Fomento consideró pertinente requerir a los interesados por medio de Oficio ANM No. 20184110270601 de 14 de marzo de 2018 (Folios 91-92), para que el término de un (1) mes presentaran la documentación tendiente a subsanar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial conforme a los requisitos del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, so pena de entender desistida la solicitud, en los siguientes términos:

"(...) Una vez revisada la documentación que hace parte del expediente se pudo establecer que los solicitantes deben subsanar la información, porque es insuficiente para probar la condición de mineros tradicionales de los cinco solicitantes.

La información que deben complementar es la relacionada con los puntos seis, siete y nueve del artículo 3 de la resolución 546 de 2017.

(...) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores los solicitantes deben subsanar la documentación de acuerdo con la resolución 456 [Sic] de 2017 y en caso de no presentar la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (...)"

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el señalado oficio fue entregado el 12 de abril de 2018 según constancia de entrega Número 518000778. (Folio 189-190)

Que por lo tanto, el término para atender el requerimiento venció el 15 de mayo de 2018.

Que mediante radicado No. 20189040300812 del 03 de mayo de 2018 (Folios 93-153), los solicitantes aportaron documentación complementaria a fin de dar respuesta al citado requerimiento.

Que el Grupo de Fomento mediante oficio radicado No. 20184110274671 del 22 de mayo de 2018 (folio 154), solicitó al alcalde municipal de Mogotes mayor información relacionada con las actividades de explotación de los solicitantes, como quiera que la información que reposaba en el expediente no era clara.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 272 del 28 de junio de 2018 (Folios 157-163), hizo las siguientes observaciones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

En la primera entrega de documentación los solicitantes entregaron un documento técnico que como ya se dijo en esencia fue la misma documentación que sirvió de soporte de otra solicitud que fue rechazada. En la primera entrega también anexaron unas constancias del alcalde en las que señalaba para cada uno de los solicitantes: Referente al tiempo durante el cual se viene realizando la actividad de aprovechamiento del mineral, si bien es cierto el suscrito no tiene plena la certeza al respecto, lo es también que el peticionario anexa a la solicitud declaraciones juramentadas

Debido a que la información inicial aportada por los solicitantes resultó insuficiente, la agencia hizo una carta de requerimiento con el radicado 2018411027060 (sic), a través de la cual se les dio a conocer a los solicitantes que la información era insuficiente.

Posteriormente los solicitantes a través del oficio 20184110270601 (sic), nuevamente anexaron unas constancias de la alcaldía de mogotes para cada uno de los solicitantes, y unas declaraciones juramentadas donde unos particulares señalan que los solicitantes Martin Pinto Gualdron, Gladis Aleida Nov Chacón, Maria Ramona Pinto, Eliberto Arenas, Martha Elizabeth Corredor Bayona Suarez desde los años 99 y 2000 vienen desarrollando la actividad minera. También anexaron unas declaraciones extrajudicial donde unos particulares dicen que conocen a cada uno de los solicitantes de tiempo atrás y en el caso de algunos refieren que han trabajado en la extracción de arena con algunos de los solicitantes.

Frente a las segundas constancias firmadas por el alcalde Doryam Jovanny señala para cada uno de los solicitantes que: "... En dicho sitio se evidencian rastros característicos de trabajos de minería, específicamente extracción de Arena, se determinó que la persona antes nombrada desarrolla dicha actividad minera en el sitio referenciado desde hace alrededor de 20 años."

Al comparar las dos tipos de constancias firmadas por el alcalde en la primera constancia afirma que no tenía certeza frente al tiempo que las personas vienen desarrollando la actividad pero que para ello los peticionarios anexaron declaraciones juramentadas, y en la segunda afirma señala que las personas desarrollan la actividad minera desde hace alrededor de 20 años, lo cual tampoco resulta claro, con el objeto de aclarar este aspecto, la ANM decidió remitirle una carta al alcalde del municipio de Mogotes solicitándole que por favor explicara con base en qué tipo de información afirma en las últimas constancias que los solicitantes

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

vienen desarrollando la actividad minera desde hace 20 años.

En dicha carta se señala que la administración cuenta con diez días para responder al requerimiento de información; pero teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha recibido ninguna información, y por lo tanto no se ha podido aclarar la situación descrita, se recomienda rechazar dicha solicitud porque la información no resultó clara ni suficiente para probar la condición de mineros tradicionales, de los solicitantes (...). [Subrayado fuera de texto]

Que mediante radicado No. 20184110277051 del 04 de julio de 2018 (Folios 168-169), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería solicitó a la Corporación Autónoma de Santander información acerca de si en el polígono correspondiente al área de interés donde se encuentran ubicados los frentes de explotación solicitados, existe algún tipo de restricción o medida preventiva, para desarrollar la extracción de arenas y materiales de construcción. Así mismo se consultó si dicha corporación tenía conocimiento de las actividades mineras realizadas por los solicitantes, con el fin de determinar con certeza la antigüedad para cada uno de los solicitantes en este tipo de explotaciones.

Que en atención a la anterior solicitud, mediante radicado No. 20185500595212 del 10 de septiembre de 2018 (Folios 172-174), la Corporación Autónoma de Santander informó:

"(...) una vez revisadas las coordenadas de solicitud del Área de Reserva Especial Chuchiquira y Flórez del municipio de Mogotes, se evidencia que traslapa parcialmente con el polígono de solicitud de legalización de minería tradicional OEA-15281 radicado a nombre de los señores GONSALO ORTIZ DURAN, JOSE ANGEL FORERO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, LUIS ALBERTO HERNANDEZ, CIRO, ALFONSO MONSALVE, MARTIN PINTO GUALDRON, ARMANDO ARENAS SUAREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, ARISTIDES HERNANDEZ FIGUEROA, CIRO DUARTE LOPEZ (...)

"(...) Así mismo, se procedió a consultar las coordenadas de la solicitud de Área de Reserva Especial, las cuales fueron citadas en el oficio en referencia, para determinar si existen restricciones ambientales en cuanto a zonas de páramo, áreas protegidas de carácter regional y zonas de reserva forestal, entre otras. No obstante, no se evidencia traslape con estas áreas (...)

"(...) Finalmente, respecto a la consulta si en esta Autoridad Ambiental reposan registros o documentación de la actividad minera desarrollada por los señores Martha Elizabeth Corredor, Bayona, Eliberto Arenas Suarez, Martin Pinto Gualdrón, Gladis Aleida Nova Chacón y Maria Ramona Pinto Arguello, me permito informar que una vez revisada las bases de datos de la Subdirección de Administración de Oferta y la Subdirección de Autoridad Ambiental, no se evidenciaron solicitudes de permisos o quejas a nombre de los solicitantes anteriormente mencionados. No obstante, es importante aclarar, que el señor Martin Pinto Gualdrón, hace parte de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional OEA-15281, de acuerdo a lo consultado en el Catastro Minero Colombiano (...)"

Que en virtud de lo anterior, el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 499 del 17 de octubre de 2018 (Folios 179-182), dio alcance al Informe de Evaluación Documental ARE No. 272 del 28 de junio de 2018 (Folios 157-163), e hizo las siguientes observaciones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

Una vez analizado el expediente de la solicitud de legalización No. OEA 15281 se pudo establecer que:

- No existe ningún acto administrativo en el que se haya reconocido la calidad de mineros

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

tradicionales de los solicitantes del ARE.

- Que la legalización OEA 15281 corresponde al mismo polígono de la solicitud del ARE.
- Únicamente el señor Martín Pinto Gualdrón hace parte de la comunidad interesada en la legalización OEA 15281.
- El área ha sido objeto de medidas de seguridad por riesgo inminente y en el área ocurrieron dos accidentes con víctimas fatales en los días 3 y 11 de abril de 2014.

Ahora, con relación a la carta de respuesta que se le remitió a la CAS ellos refieren que en el polígono de la solicitud de ARE, si bien no existen restricciones ambientales, también responden que no cuentan con información relacionada con los solicitantes como por ejemplo solicitudes, permisos, quejas que den cuenta sobre la actividad como mineros tradicionales

Con base en las razones expuestas y teniendo en cuenta que no se aportó información relevante que brinde certeza sobre la condición de mineros tradicionales o indicios verificables por cada uno de los solicitantes, se recomienda rechazar la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que no demostraron la existencia de explotaciones tradicionales, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...)". (Subrayado fuera de texto)

Que efectuado el estudio jurídico pertinente y en atención a lo señalado en los informes de evaluación documental efectuados a la fecha, resulta procedente **RECHAZAR** la presente solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", dispuso la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2°: (...) ***Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería".*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
- 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
- 4. Nombre de los minerales explotados.*
- 5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidas por autoridades locales, mineras o ambientales".

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales para determinar la procedencia de la solicitud y demostrar la tradición tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para reconocer que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

*"Artículo 176. **Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las **reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expandirá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".
(Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*"La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

*"Artículo 167. **Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416052 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó requerimiento mediante oficio No. 20184110270601 del 14 de marzo de 2018, como quiera que al verificar la información aportada esta no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, específicamente con lo los numerales 6, 7, 9.

En atención al requerimiento efectuado los solicitantes mediante Radicado No. 20189040300812 del 03 de mayo de 2018, aportaron nueva documentación, la cual fue analizada mediante informe de evaluación documental ARE 272 del 28 de junio de 2018, el cual, determinó que las pruebas apartadas para demostrar la antigüedad de las labores no cumplen con los requisitos contemplados en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por cuanto:

a) Documentos aportados para demostrar tradicionalidad de la solicitante Martha Elizabeth Corredor Bayona:

- La constancia emitida por el depósito de materiales El Nogal folio 26, 27, en la cual señala que la señora Martha Elizabeth Corredor Bayona, es proveedora de arena amarilla desde el año 1999. Se procedió a consultar el Registro Único Empresarial – RUES-, identificando que la sociedad fue matriculada en el año 2012, por lo que no constituye prueba de actividades realizadas con anterioridad a la fecha de su existencia.
- Las certificaciones a folio 28, 29, 30, 31, si bien señalan que los solicitantes de área de reserva especial, le suministran arena amarilla, esta no cumple con las características establecidas en el artículo 3 numeral b, de la Resolución 546 de 2017, como quiera que

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

no establece las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas y periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales, condiciones sin las cuales no se puede evidenciar si las transacciones comerciales se efectuaron con anterioridad al año 2001.

- La certificación emitida por la alcaldía del municipio de Mogotes Folio 32. Dicho documento nos permite inferir que la alcaldía de Mogotes, ésta certificando lo expresado por los solicitantes ante su despacho, pero no certifica la existencia de estas actividades en la zona, tal como lo solicita el artículo 3 numeral 9.

Al respecta es importante aclarar que la certificación de la alcaldía constituye un medio de prueba de tradicionalidad, en la medida en que sea la Entidad Territorial quien manifieste la existencia de las actividades mineras, ello por cuanto es la máxima autoridad del municipio encargada de mantener el orden público en su jurisdicción y de adelantar acciones contra la minería sin título, tales como realizar el decomiso de los minerales que no ostente la procedencia lícita según artículo 161² de la Ley 685 de 2001, es la autoridad ante quien se da aviso del aprovechamiento sin el amparo de un título minero de la exploración o explotación de minerales conforme al artículo 164³ de la Ley 685 de 2001.

De igual forma ante dicha Entidad municipal se realiza la inscripción de actividades mineras tales como el barequeo, la explotación ocasional y emite las certificaciones de procedencia lícita de minerales conforme el artículo 30⁴ de la Ley 685 de 2001, información que le permite a la alcaldía certificar la existencia de minería en su jurisdicción y la fecha desde la cual conoce de tales actividades.

Conforme a lo expresado y las normas invocadas, la certificación en la que el alcalde municipal expresa lo indicado por los solicitantes, no constituye una prueba para determinar la existencia de actividades, pues como ya se indicó es la alcaldía quien en el marco de sus funciones y competencia debe certificar la presencia de las actividades mineras, condiciones que no se acreditan en las certificaciones aportadas, y que en atención a las reglas de la sana crítica de la valoración de las pruebas no le aporta certeza al hecho que se pretende probar, que corresponde a las actividades mineras tradicionales.

² **Artículo 161. Decomiso.** Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

³ **Artículo 164. Aviso a las autoridades.** Cuien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

⁴ **Código de Minas Artículo 30. Procedencia lícita**

Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

- Declaraciones extrajudicio folio 33 del señor Florentino García Figueroa, quien manifiesta que extrae arena en la propiedad de la señora Martha Elizabeth Corredor desde el año 1997. Dicha declaración, si bien establece que se realizaron actividades mineras, lo que allí se declara en una actividad minera por parte del declarante, pero no se indica las actividades mineras de ninguno de los solicitantes del área de reserva especial, por lo tanto, no es una prueba de tradicionalidad.

En relación con las declaraciones de terceros, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo del 19 de julio de 2007, indicó que la declaración debe contener la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento del mismo, con el fin de determinar la relación que existe entre los hechos narrados y los hechos que se requieren probar, condiciones que no se prueban en el señalado documento.

b) Documentos aportados para demostrar tradicionalidad de la solicitante Eliberto Arenas Suarez:

- Certificación a folio 36, suscrita por el señor José Manuel Muñoz, indica que le compra arena desde el año 1998 a Eliberto Arenas Suarez, no obstante, no cumple con las características establecidas en el artículo 3 numeral b, de la Resolución 546 de 2017, como quiera que no establece las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas y periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales, condiciones sin las cuales no se puede evidenciar si las transacciones comerciales se efectuaron con anterioridad al año 2001.
- Declaración del señor Ronald Leandro Fernandez folio 37, en el cual indica que conoce al señor Eliberto Arenas Suarez, desde hace 6 años y desde esa época comercializan con arena. Atendiendo a que la declaración es de hechos ocurridos después del año 2001, dicha declaración no demuestra actividades tradicionales por parte del solicitante del Área de Reserva Especial.
- Certificación de la alcaldía a folio 38 en la cual la Entidad Territorial manifiesta que no tiene certeza sobre las actividades de aprovechamiento de mineral, razón por la cual, tal certificación no es prueba de actividades tradicionales.
- Folios 39 y 40, declaración extrajudicio de Emilio Arguello Forero, en la que indica que conoce al señor Eliberto Arenas Suarez desde el año 1999 en el oficio de arenero. Tal declaración no establece de manera clara las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el declarante conoció de las actividades mineras tradicionales del solicitante, y por lo tanto, no cumple con las características para adoptarla como prueba según lo analizado por el Consejo de Estado en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 19 de julio de 2007.

c) Documentos aportados para demostrar tradicionalidad de la solicitante Martin Pinto Gualdron:

- Certificación suscrita por el señor Honorio Corzo Díaz a folio 42, quien manifiesta que el señor Martin Pinto Gualdron le ha vendido arena amarilla durante los periodos de

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

1998, 1999, 2000, hasta el año 2013. no obstante, no cumple con las características establecidas en el artículo 3 numeral b, de la Resolución 546 de 2017, como quiera que no establece las cantidades endidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas y periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales:

- Constancia suscrita por Jorge Octavio Estupiñan Parra folio 43, 144 en la cual señala que Martin Pinto Gualdron, le vende Arena Amarilla desde hace diez (10) años. Tal documento hace mención a una actividad comercial, no obstante no cumple con las condiciones establecidas por el artículo 3 numeral b, de la Resolución 546 de 2017, y adicionalmente indica una relación desde el año 2003, y la tradicionalidad de las actividades debe demostrarse con anterioridad al año 2001.
- Certificación de la alcaldía a folio 48 en la cual la Entidad Territorial manifiesta que no tiene certeza sobre las actividades de aprovechamiento de mineral, razón por la cual, tal certificación no es prueba de actividades tradicionales.
- Declaraciones extrajuicio folios 49 y 50, tales declaraciones no establecen de manera clara las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el declarante conoció de las actividades mineras tradicionales del solicitante, y por lo tanto, no cumple con las características para adoptarla como prueba según lo analizado por el Consejo de Estado en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 19 de julio de 2007.

d) Documentos aportados para demostrar tradicionalidad de la solicitante Gladis Aleida Nova Chacón:

- Certificación suscrita por el representante legal de Congeter Ltda, quien indica que mantienen una relación comercial con Gladis Aleida Nova Chacón desde el año 2002. Conforme se expresa en la certificación la relación comercial no demuestra una tradicionalidad en las actividades por cuanto esta surgió con posterioridad al año 2001, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, esta debe demostrarse con anterioridad al año 2001.
- Declaración extrajuicio folio 53, los declarantes señalaron que le han comprado arena a la señora Gladis Aleida Nova Chacón desde el año 1998. Tal declaración no establece de manera clara las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el declarante conoció de las actividades mineras tradicionales del solicitante, y por lo tanto, no cumple con las características para adoptarla como prueba según lo analizado por el Consejo de Estado en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 19 de julio de 2007.
- Certificación a folio 54 en la que el señor Nelson Antonio Rincón Peña señala que mantiene una relación comercial con Gladis Aleida Nova Chacón, desde el año 1997. Tal certificación no cumple con las condiciones establecidas por el artículo 3 numeral b, de la Resolución 546 de 2017.
- Certificaciones comerciales folios 55, 56, manifiestan que mantiene una relación comercial desde el año 2008 y 2010. Las certificaciones no permite evidenciar tradicionalidad en las actividades por cuanto esta surgió con posterioridad al año 2001,

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, esta debe demostrarse con anterioridad al año 2001.

- Declaraciones extrajuicio folios 62 y 63, en las que manifiestan que conocen a la señora Gladis Aleida Nova Chacón, no obstante no cumple con las condiciones de una declaración de terceros que permita determinar la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar en el presente trámite administrativo.
- Certificación de la alcaldía a folio 64 en la cual la Entidad Territorial manifiesta que no tiene certeza sobre las actividades de aprovechamiento de mineral, razón por la cual, tal certificación no es prueba de actividades tradicionales.
- Resolución No. 290 del 01 de octubre de 2012 emitida por la alcaldía municipal de Mogotes, por medio de la cual se autoriza a Gladis Aleida Nova Chacón para ejercer la actividad de barequeo en el predio de propiedad del señor Ciro Alfonso Monsalve.

En relación con este documento, se debe señalar en primer lugar, que la fecha de expedición corresponde al año 2012, es decir, que fue emitida con posterioridad al año 2001 y que las actividades tradicionales se acreditan con anterioridad a esta fecha.

Por otra parte, dicha resolución no constituye prueba de actividades de explotación de materiales, como quiera que esta se relaciona con el barequeo, que corresponde a un proceso de separación de metales preciosos de la arena y no a la explotaciones de materiales de construcción.

Adicionalmente, el artículo segundo de la Resolución 290 de 2012 indica que la autorización para adelantar actividades de barequeo se encuentran ubicadas en la propiedad del señor Ciro Alfonso Monsalve, y conforme a las declaraciones extrajuicio que obran a folio 62 y 63, indicaban que las actividades mineras se realizaban en la finca de propiedad de la señora Gladis Aleida Nova Chacón.

Que conforme a lo anterior, se encuentra que existen imprecisiones entre las declaraciones y lo indicado en la Resolución aludida, pues no es claro si el área en donde se desarrollan las actividades, es de propiedad de la solicitante o de un tercero, lo cual, no permite inferir con claridad antecedentes de actividades mineras en un área determinada.

e) Documentos aportados para demostrar tradicionalidad de la solicitante Maria Ramona Pinto Arguello:

- Certificado folio 76, 77, 78, en los que se hace constar que se adelantan actividades comerciales desde el año 1995, 1998, 1999. La certificación no cumple con las características establecidas en el artículo 3 numeral b, de la Resolución 546 de 2017, como quiera que no establece las cantidades endidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas y periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- Folios 79 declaración extrajuicio de Jorge Octavio Estupiñan Parra, en la que indica que conoce a la señora Maria Ramona Pinto Arguello desde el año 1999 en el oficio de arenero, no obstante, tal declaración no establece de manera clara las circunstancias

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

de tiempo modo y lugar en que el declarante conoció de las actividades mineras tradicionales del solicitante, y por lo tanto, no cumple con las características para adoptarla como prueba según lo analizado por el Consejo de Estado en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 19 de julio de 2007

- Certificación de la alcaldía a folio 80 en la cual la Entidad Territorial manifiesta que no tiene certeza sobre las actividades de aprovechamiento de mineral, razón por la cual, tal certificación no es prueba de actividades tradicionales.

Conforme a lo antes expuesto, los documentos aportados por los solicitantes no muestran actividades mineras tradicionales, por cuanto no se encuentran ajustadas a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2017, ni permiten inferir actividades mineras tradicionales.

Con fundamento en lo anterior, se requirió a los solicitantes para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5o. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el oficio No. 20184110270601 19 de agosto de 2018, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, subsanarán las deficiencias presentadas so pena de entender desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El mencionado requerimiento fue recibido el 12 de abril de 2018, en la dirección proporcionada por los solicitantes, según constancia de entrega No. 518000778.

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

En respuesta y dentro del término indicado en la norma, los solicitantes mediante el escrito radicado bajo el No. 20189040300812 del 03 de mayo de 2018 allegaron documentos dirigidos a demostrar la tradicionalidad de los trabajos de explotación, tales como la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, manifestación escrita en la que expresan que no hay presencia de comunidades Negras indígenas, raizales, palenqueros o ROM.

Teniendo en cuenta el oficio aportado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluaciones documentales No. 272 del 28 de junio de 2018, con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, encontrando que la nueva documentación no demuestra actividades mineras tradicionales, por las siguientes razones:

- i. Declaraciones de terceros folios 95, 96, 97, en la que señalan que le han comprado Arena al señor Martin Pinto Gualdrón, en periodos desde el año 1999, especificando las cantidades, el valor de la operación comercial. Documento que se ajusta lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.
- ii. Certificación de municipio de Mogotes Santander folio 98, en el cual la Entidad Territorial hace constar que de conformidad con la documentación aportada por el solicitante de la certificación, se evidencian rastros característicos de trabajos mineros, no obstante, es importante reiterar que el alcalde es la máxima autoridad del municipio quien de conformidad con sus funciones y competencias es el encargado de adelantar acciones en contra de la minería sin título, y por tanto, ésta de conformidad con la información que repose en dicha entidad puede sustentar el conocimiento de las actividades mineras tradicionales, ya que la sola manifestación de los solicitantes y la documentación, no permite catalogar el documento como prueba.

Por tanto, con la certificación de la alcaldía lo que se pretende es conocer la información que las entidades territoriales puedan proporcionar como antecedente de estas actividades mineras tradicionales.
- iii. Declaraciones extrajuicio folios 99, 100, en la que los declarantes manifiestan que conocen a los solicitantes desde 1998 como propietarios de una mina de arena. Dicha certificación tampoco indica las circunstancias de modo tiempo y lugar por las cuales conocen de las actividades mineras tradicionales.
- iv. Certificación de la alcaldía Folio 101 la Entidad Territorial hace constar que de conformidad con la documentación aportada por el solicitante, se evidencian rastros característicos de trabajos mineros, no obstante y tal como se señaló anteriormente, en los términos que se presenta la certificación no le permite a la autoridad minera conocer los antecedentes de minería tradicional adelantada por parte de los solicitantes.
- v. Certificación a folio 102 suscrita por el representante legal de RI CORPORACIÓN INGESEM, manifiesta que Gladis Aleida Nova presta sus servicios de suministro de material de arrastre (Arena) desde el año 1993, sin embargo al consultar el Registro Único Empresarial –RUES-, se evidencia que la sociedad entró en vigencia en el año 2008, por lo que no es apreciable las certificaciones de actividades mineras con anterioridad a su creación.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

- vi. Declaración juramentada a folio 103, corresponde a una declaración de un tercero en la que señala que realizó actividades comerciales con la Señora Gladis Aleida Novoa Chacon, no obstante no cumple con las condiciones dispuestas en el artículo 3 numeral b, de la Resolución 546 de 2017, como quiera que no establece las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas y periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- vii. Certificació folio 104, suscrita por el representante legal de CONGETER LTDA, en el que indica que desde el año 2002, la señora Gladis Aleida Nova Chacon, es proveedora de arena para la construcción de obras civiles. Teniendo encuentra que la certificación hace referencia a actividades desde el año 2002 y que las actividades tradicionales deben acreditarse desde antes del año 2001, no resulta pertinente para demostrar tradicionalidad de actividades mineras.
- viii. Certificación comercial folio 106, suscrito por Nelson Antonio Rincón Peña, en la que indica que la señora Gladis Aleida Nova Chacon, ha sido la proveedora de arena desde el año 1997. La certificación no cumple con las condiciones señaladas en el artículo 3 numeral b de la Resolución No. 546 de 2017.
- ix. Declaraciones a folios 109, 110, 111, 112, en las que terceros manifiestas que la señora Gladis Aleida Nova Chacon vende arena desde el año 1999 e indican el mineral, las cantidades el valor y el periodo en el cual se realizó la transacción.
- x. Certificación de la alcaldía a folio 114, 122, 131 en el que la Entidad Territorial manifiesta que encuentra evidencias de trabajos mineros de conformidad con la información suministrada por la solicitante. Teniendo en cuenta que la certificación debe emitirse de conformidad con la información que reposa en los archivos de la alcaldía, no es posible adoptar tal certificación como indicio de actividad tradicional.
- xi. Declaraciones a folios 115, 116, 117, en las que terceros manifiestas que la señora Maria Ramona Pinto Arguello vende arena desde el año 1999 e indican el mineral, las cantidades el valor y el periodo en el cual se realizó la transacción.
- xii. Certificaciones a folios 118, 119, 123, 124,125, 125, 130 de terceros que manifiestan que tiene una relación comercial desde el año 1995 con los solicitantes del Área de Reserva Especial. La certificación no cumple con las condiciones señaladas en el artículo 3 numeral b de la Resolución No. 546 de 2017.
- xiii. Declaraciones extrajucio folios 120, 121, 128, 129, 135, 136 en la que terceros manifiestan que conocen a los solicitantes, trabajando en la actividad de extracción de arena. La certificación no da cuenta de las condiciones de hecho modo y lugar en que los declarantes conocen de dicha actividad, condiciones que debe reunir una declaración de terceros conforme al Código General del Proceso y las Sentencias del Consejo de Estado, por lo tanto, no es prueba de tradicionalidad.
- xiv. Certificación de El Nogal Deposito de materiales, en la que señalada que tiene una relación comercial con Martha Elizabeth Corredor Bayona desde el año 1998, e indica la clase de mineral, las cantidades y el valor de las transacciones, no obstante, al consultar el Registro Único Empresarial (folio 187) se encuentra que la sociedad que

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

emite la certificación fue creada en el año 2007 por lo que no es pertinente aceptar como indicios la declaración con anterioridad a la fecha de existencia de la sociedad.

- xv. Certificaciones a folio 133 de la empresa asociativa de trabajos de bienes y servicios de Santander, indica que es compradora de arena explotada por la señora Martha Elizabeth Corredor, desde el año 1999. Consultado el Registro único de empresarial se encuentra que este tiene una vigencia desde el año 2000 (folio 164), por lo tanto, el contenido de la certificación no es lo suficientemente claro que permita a la Entidad determinar que en efecto tales relaciones comerciales se presentaron.

Que de la documentación aportada se observa que solo la información que se analizó en los literales i, ix, xi, que está relacionado con declaraciones de terceros que señala el literal b del numeral 9 del artículo 3, aporta información que puede tenerse encuentra para demostrar la tradicionalidad de las actividades, sin embargo, para que la información pueda ser tomada como prueba se requiere que el conjunto de las pruebas permita inferir o dilucidar que los hechos que se pretenden probar en efecto ocurrieron, circunstancia que con solo las declaraciones de terceros no se puede establecer.

Conforme a lo anterior, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Mogotes, departamento de Santander, recibida mediante radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018, la misma continua presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017.

Tal situación resulta insubsanable, por cuanto es considerada como una causal de rechazo de la solicitud, establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Mogotes, departamento de Santander, recibida mediante radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Mogotes, departamento de Santander, y a la Corporación autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre, ubicada en jurisdicción del municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada bajo radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Martha Elizabeth Corredor Bayona, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.888.718, Eliberto Arenas Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.661, Martin Pinto Gualdrón, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.689.551, Gladis Aleida Nová Chacón, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.476.421 y María Ramona Pinto Arguello, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.252.777, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Mogotes, departamento de Santander, así como a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada
Acrobate: Katia Romero Molina / Gerente de Fomento
Via De: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 072

(12 MAY. 2020)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199040396492 del 30 de diciembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 312 del 2 de diciembre de 2019”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Mediante **radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018** (Folios 1-50), los señores relacionados a continuación, presentaron una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de arena de peña y arrastre, ubicado en jurisdicción del municipio de Mogotes, departamento de Santander:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Martha Elizabeth Corredor Bayona	C.C. 37.888.718
Eliberto Arenas Suárez	C.C. 91.077.661
Martin Pinto Gualdron	C.C. 5.689.551
Gladis Aleida Nova Chacon	C.C. 63.476.421
María Ramona Pinto Arguello	C.C. 28.252.777

A través del oficio **No. 20184110270601 del 14 de marzo de 2018**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento informó a los interesados que la solicitud se iba a tramitar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, motivo por el cual revisado los documentos encontró que los interesados debían subsanar las deficiencias presentadas respecto de los requisitos señalados en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 3° de tal normativa, para lo cual otorgó un (1) mes contado a partir del recibo del oficio, so pena de entender desistido el trámite. (Folios 91 – 92).

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199040396492 del 30 de diciembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

Tal oficio fue entregado el 12 de abril de 2018 según constancia No. 518000778, obrante a folio 189-190 del expediente; por ende, el término para atender el requerimiento fenecía el 15 de mayo de 2018.

Dentro del término indicado, los interesados presentaron el escrito radicado con el No. **20189040300812 del 3 de mayo de 2018**, en el que aportaron la descripción y cuantificación de los avances, manifestación escrita de la comunidad minera tradicional respecto de la presencia de comunidades y los medios de prueba enfocados a demostrar la antigüedad de la actividad de explotación. (Folios 93 - 153).

Luego, con el oficio No. **20184110274671 del 22 de mayo de 2018** (folio 154), el Grupo de Fomento solicitó al alcalde municipal de Mogotes mayor información relacionada con las actividades de explotación de los solicitantes, como quiera que la información que reposaba en el expediente no era clara.

Con base en la información aportada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 272 del 28 de junio de 2018** (Folios 157 - 163), en el cual indicó que revisado los documentos aportados se debía rechazar la solicitud, por cuanto las pruebas aportadas no eran claras ni suficiente para demostrar la tradicionalidad de las labores, sumado a la ausencia de respuesta por parte de la autoridad municipal.

Mediante el radicado **No. 20184110277051 del 4 de julio de 2018** (Folios 168 - 169), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento solicitó a la Corporación Autónoma de Santander información acerca de si en el polígono correspondiente al área de interés donde se encuentran ubicados los frentes de explotación solicitados, existe algún tipo de restricción o medida preventiva, para desarrollar la extracción de arenas y materiales de construcción. Así mismo, se consultó si dicha Corporación tenía conocimiento de las actividades mineras realizadas por los solicitantes, con el fin de determinar con certeza la antigüedad para cada uno de ellos.

En atención a la anterior solicitud, mediante **radicado No. 20185500595212 del 10 de septiembre de 2018** (Folios 172 - 174), la Corporación Autónoma de Santander informó:

"(...) una vez revisadas las coordenadas de solicitud del Área de Reserva Especial Chuchiquira y Flórez del municipio de Mogotes, se evidencia que traslapa parcialmente con el polígono de solicitud de legalización de minería tradicional OEA-15281 radicada a nombre de los señores GONSALO ORTIZ DURAN, JOSE ANGEL FORERO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, LUIS ALBERTO HERNANDEZ, ORO, ALFONSO MONSALVE, MARTIN PINTO GUALDRON, ARMANDO ARENAS SUÁREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, ARISTIDES HERNANDEZ FIGUEROA, ORO DUARTE LOPEZ, (...)

Así mismo, se procedió a consultar las coordenadas de la solicitud de Área de Reserva Especial, las cuales fueron citados en el oficio en referencia, para determinar si existen restricciones ambientales en cuanto a zonas de páramo, áreas protegidas de carácter regional y zonas de reserva forestal, entre otras. No obstante, no se evidencia traslape con estas áreas (...)

Finalmente, respecto a la consulta si en esta Autoridad Ambiental reposan registros o documentación de la actividad minera desarrollada por los señores Martha Elizabeth Corredor, Boyana, Eliberto Arenas Suarez, Martin Pinto Gualdrón, Gladis Aleida Nova Chacón y María Ramona Pinto Arguello, me permito informar que una vez revisada las bases de datos de la Subdirección de Administración de Oferta y la Subdirección de Autoridad Ambiental, no se evidenciaron solicitudes de permisos o quejas a nombre de los solicitantes anteriormente mencionados. No obstante, es importante aclarar, que el señor Martin Pinto Gualdrón, hace parte de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional OEA-15281, de acuerdo a lo consultado en el Catastro Minero Colombiano (...)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199040396492 del 30 de diciembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

En virtud de lo anterior, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 499 del 17 de octubre de 2018** (Folios 179 - 182), dio alcance al **Informe de Evaluación Documental ARE No. 272 del 28 de junio de 2018** (Folios 157 - 163), en la que recomendó que se rechazara la solicitud por no acreditarse la calidad de minero tradicional por parte de la comunidad.

Con base en la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución No. 312 del 2 de diciembre de 2019** "Por da cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones", teniendo en cuenta que los solicitantes no aclararon ni subsanaron la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, conforme lo establece el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

El 30 de diciembre de 2019 mediante radicado No. 20199040396492, la señora Martha Elizabeth Corredor Bayona, una de las interesadas, presentó Recurso de Reposición en contra de la **Resolución VPPF No. 312 del 2 de diciembre de 2019**.

La mencionada resolución se notificó mediante aviso enviado con el oficio No. 201921202597271 del 18 de diciembre de 2019, recibido el 2 de enero de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado mediante radicado No. **20199040396492 del 30 de diciembre de 2019** en contra de la Resolución No. 312 del 2 de diciembre de 2019, indica lo siguiente:

“I. Sustentación Del Recurso

Primero: Se debe observar que si bien la alcaldía del municipio de Mogotes no fue clara y precisa en la primera constancia es porque el alcalde hace dicha mención a título personal manifestando que él no tiene plena certeza porque él como ciudadano que ha vivido aproximadamente 40 años sabe que en el municipio de Mogotes se realizan labores de explotación de arena desde hace más de 50 años, pero desconoce a título personal en qué condiciones de legalidad y desde cuando lo vienen haciendo las personas que conforman la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arena de peña y materiales de construcción en las veredas Cuchiquira y Flórez presentada a través de la radicación No 2018550016062. Sin embargo, cuando se le solicitó al alcalde por parte de los solicitantes que enviara a funcionarios (topógrafo, ingeniero civil) de la oficina de planeación para que verificara la existencia de la explotación, la antigüedad utilizando los medios técnicos que ellos dispusieran y mediante las declaraciones de vecinos para que expidiera una nueva constancia de acuerdo a los hechos verificados y no por lo que él señor alcalde conociera a título personal.

Partiendo de este presupuesto se equivocó el señor alcalde al expedir una primera constancia a título personal pero que posteriormente corrigió con la segunda constancia después de verificar que los trabajos si existen y tienen la antigüedad mínima requerida para ser viable la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arena de peña y materiales de construcción en las veredas Cuchiquira y Flórez en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada a través de la radicación No 20185500416062. Adicionalmente en la parte de recomendaciones no se especifica porque la Agencia Nacional Minera considera que la segunda constancia tampoco es clara, esto en razón a que una vez se verificó la existencia de los trabajos y su antigüedad la alcaldía procedió a solicitar al Ministerio de Minas y Energía el modelo de constancia el cual fue suministrado por el grupo

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199040396492 del 30 de diciembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

de ingeniería (Ingeniero Julio Rojo). Por lo tanto, se debe tener en cuenta dentro de la evaluación es la segunda constancia expedida por la alcaldía.

Segundo: Los argumentos dados en las recomendaciones del Informe de Evaluación Documental ARE 499 del 17 de octubre de 2018 donde se recomienda rechazar la solicitud, el evaluador no hace referencia de alguna inconformidad a todos los soportes que fueron anexados en cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. Por el contrario, el evaluador hace referencia a argumentos que no están definidos en dicha Resolución, recomendando rechazar la solicitud analizando información que no es la requerida en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. Por lo tanto, este análisis se debe desestimar.

Tercero: La Agencia Nacional Minera desestimo que algunos de los soportes que se anexaron como medios de prueba que demuestren la antigüedad no cumplen con las características requeridas para ser consideradas como pruebas conducentes y que generen certeza dentro de la evaluación de las pruebas. Sin embargo, el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 establece que "Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:". Del análisis o evaluación del material aportado como pruebas, se observa que el evaluador descalifica algunas de las pruebas anexadas, no todas. Entonces el evaluador no interpreta el sentido del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, de donde se deduce que al menos con una de las pruebas que demuestre la antigüedad de la actividad de explotación se cumple con el requisito de demostrar que la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Por lo tanto, existen pruebas que se anexaron y que el evaluador a pesar de que no las descalifica no las tiene en cuenta para reconocer la antigüedad de las actividades de explotación conforme lo establece el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Por lo anterior es evidente que si se cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, por lo tanto se solicitó se reponga el artículo primero de la Resolución No 297 del 7 de diciembre de 2017 y se continúe con el trámite de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arena de peña y materiales de construcción en las veredas Cuchiquira y Flórez en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada a través de la radicación No 20185500416062.”.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en sus artículos 76 y 77 dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199040396492 del 30 de diciembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Revisado el expediente minero, se observa que los interesados fueron notificados por aviso de la **Resolución VPPF No. 312 del 2 de diciembre de 2019**, el cual fue recibido el 2 de enero de 2020. Sin embargo, a través del radicado No. **20199040396492 del 30 de diciembre de 2019**, la señora Martha Elizabeth Corredor Bayona, una de las interesadas, de forma previa había presentado recurso de reposición en contra del acto administrativo, lo que significa que se había notificado de la decisión por conducta concluyente.

Esto, puesto que en el momento en que el interesado impugna la decisión, por ley se infiere que tuvo conocimiento previo del contenido de la resolución, situación que es catalogada como “*notificación por conducta concluyente*”, según lo indica el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, dada la fecha de notificación por conducta concluyente de la **Resolución VPPF No. 312 del 2 de diciembre de 2019**, se entiende que el recurso de reposición fue radicado dentro del término indicado en la norma, cumpliendo así no solo con este requisito sino con los demás contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por el recurrente.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199040396492 del 30 de diciembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

3. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que la impugnante sustenta su desacuerdo con la **Resolución VPPF No. 312 del 2 de diciembre de 2019**, al considerar que la solicitud cumplió con todos los requisitos de que trata el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por cuanto manifiesta que si bien en la primera certificación expedida por el Alcalde, éste se equivocó al redactarla a título personal, en la segunda se subsanó el error, después de verificar que los trabajos si existían y tenían la antigüedad requerida, pero en las recomendaciones no se tuvo en cuenta, pese a que la alcaldía solicitara al Ministerio de Minas y Energía el Modelo para preferirla, razón por la cual solicita que se tenga en cuenta esta última certificación.

Como segundo argumento, señala que en la evaluación documental, (Evaluación Documental ARE No. 499 del 17 de octubre de 2018), el evaluador hace referencia a argumentos que no están definidos en dicha Resolución, recomendando rechazar la solicitud analizando información que no es la requerida en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual solicita que sea desestimado.

Finaliza, señalando que en la evaluación documental se descalifican unas pruebas y otras no, desconociendo el sentido del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, ya que advierte que con al menos una prueba que demuestre la antigüedad de la explotación se entiende satisfecho el requisito, concluyendo que se anexaron documentos que no fueron descalificados, pero tampoco se tuvieron en cuenta para reconocer la tradicionalidad de las labores.

Con base en lo anterior, solicita que se reponga la Resolución VPPF No. 312 del 2 de diciembre de 2019, y se continúe con el trámite.

Visto los motivos de impugnación, el recurso de reposición se atenderá de la siguiente manera:

i) De la valoración probatoria.

En primer lugar, es menester señalar que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 establece la figura jurídica de las Áreas de Reserva Especial, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”* expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Esta figura jurídica faculta a la Autoridad Minera a delimitar de manera temporal zonas sobre todos o algunos minerales, por motivos de orden económico o social, con el objetivo de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, proceso que culmina con el otorgamiento de un contrato especial de concesión minera a favor de la comunidad que haya ejercido labores de explotación de manera tradicional en el lugar, así hubiese solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199040396492 del 30 de diciembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

Como se observa, los beneficiarios de las Áreas de Reserva Especial que son delimitadas de manera temporal por la autoridad minera competente es la **comunidad minera**¹, la cual es definida como aquella agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica.

Estas últimas definidas en el Glosario Técnico Minero como:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001**, por parte de la comunidad minera solicitante (...)” (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, definida la figura jurídica y la población beneficiaria, el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, advierte dentro de los requisitos que debe aportar la presunta comunidad minera para ser acreedora de un área de reserva especial, es aportar medios de prueba llamados a demostrar la antigüedad de las labores, es decir que estas fueron desarrolladas desde antes de la expedición del Código de Minas (07 de septiembre de 2001), toda vez que el programa va dirigido en favor de tales comunidades.

Para ello, la autoridad minera deberá primero verificar si la prueba cumple con los requisitos que la doctrina ha denominado *“intrínsecos”* que garantizan su posterior eficacia, es decir que la prueba es **conducente, pertinente y útil** al proceso, ya que de lo contrario el juez o funcionario administrativo deberá rechazarlas de plano, tal y como lo advierte el artículo 168 del Código General del Proceso², aplicable al presente trámite administrativo por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001³.

Tales requisitos son definidos a continuación:

La **conducencia** es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado o hecho acto jurídico.

La **pertinencia** demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada ^[1]. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el *“tema probatorio”*.

Una prueba será **inútil** cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, debatidos en otro proceso o legalmente presumidos.

¹ Extraído de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2019 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*

² **“Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

³ **“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199040396492 del 30 de diciembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad, es decir determinar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busca probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios, se procederá a su análisis.

Para lo cual, el Código de Minas en su artículo 268 advierte que los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso haciendo una remisión expresa a este cuerpo normativo.

Así las cosas, dado que los medios de pruebas aportados por los interesados dentro de las solicitudes de área de reserva especial son de índole documental, este Autoridad procederá a indicar su definición, categorías y el valor probatorio que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia nacional les otorga, para lo cual comenzaremos con el artículo 243 del Código General del Proceso, el cual define los documentos como todos aquellos objetos muebles que tengan un contenido declarativo o representativo, a saber:

“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. (...)”

Tal medio de prueba según su origen se clasifica en dos (2) grandes categorías en: públicos y privados; el documento público es definido como aquel que es otorgado por el funcionario o un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. *A contrario sensu* el documento privado es aquel que no reviste estas características. Diferencia que *“nada tiene que ver con su eficacia probatoria campo en el cual el documento privado, al igual que el público, son idénticos es decir tan solo prueban lo que se evidencia de su contenido”*⁴.

Respecto a la valoración probatoria es menester inicialmente precisar la diferencia que existe entre autenticidad y originalidad, por cuanto un documento puede ser original pero no auténtico, toda vez que un documento auténtico es aquel en que existe certeza de la persona que lo elaboró, suscribió o firmó, hecho que se presume tanto para los documentos públicos como privados, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según sea el caso⁵. Dicho requisito debe estar cumplido para que pueda ser valorado o apreciado en lo que intrínsecamente contenga, que en todo caso resulta ajeno a su valoración probatoria⁶.

En cuanto al alcance probatorio de los documentos, el artículo 257 del Código General de Proceso señala que *“los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”*, de tal suerte que la fecha señalada en el documento es cierta tanto para las partes como respecto de terceros, sin perjuicio igualmente de la tacha de falsedad; los documentos privados tienen el mismo alcance que los públicos, siendo vinculante para quienes intervinieron en su creación, sus causahabientes y frente a terceros⁷.

Por su parte, el artículo 260 del Código General Proceso advierte que *“La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga*

4 LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pruebas. Tomo III. Dupré Editores. Segunda Edición. Bogotá 2008. Pg. 337.

5 Artículo 244 del Código General del Proceso.

6 LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Op.cit. Pg.338.

7 Artículo 260 del Código General del Proceso.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199040396492 del 30 de diciembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

relación directa con lo dispositivo del acto o contrato”, lo que significa que **el análisis del documento debe realizarse en su integridad**, y si se trata de un documento de contenido declarativo se estará a lo que él contenga, salvo que exista prueba en contrario que permita tomarlo solo de manera parcial.

Ahora bien, referente al valor probatorio de los documentos en general, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 774 del 16 de octubre de 2014 señaló que:

“(…) su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El profesor Hernán Fabio López definió el presente asunto de la siguiente manera: *“la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, si bien la ley establece una serie de requisitos que debe tener en cuenta todo operador jurídico al momento de valorar un documento, como ocurre con la autenticidad, el alcance probatorio, la fecha cierta, el valor de las copias, entre otros aspectos, dicho medio de prueba debe ser apreciado en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica⁸, es decir a la lógica, la psicología y la experiencia, que conduzca a la certeza de la existencia de un determinado hecho sobre el cual se debe adoptar una decisión.

Por ende, el solo hecho de que un documento sea autentico no puede predicarse *per se* que su contenido sea cierto, toda vez que ésta está sometido a la valoración que de él realice el juez.

Certificación emitida por el Alcalde del Municipio de Mogotes Santander.

Dentro de los argumentos presentados por en el recurso, se solicita que se tenga en cuenta por parte de la autoridad minera, la segunda constancia expedida por el Alcalde del municipio de Mogotes Santander, en respuesta al requerimiento realizado, por cuanto si bien la primera la hizo a título personal, en la segunda se subsanó el error.

Teniendo en cuenta la solicitud anterior, se observa que en la Resolución VPPF No. 312 del 2 de diciembre de 2019, *“Por da cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones”*, la segunda certificación proferida por la Alcaldía del municipio de Mogotes no solo fue valorada, sino que fue desestimada, tal y como se transcribe a continuación:

“Certificación de municipio de Mogotes Santander folio 98, en el cual la Entidad Territorial hace constar que de conformidad con la documentación aportada por el solicitante de la certificación, se evidencian rastros característicos de trabajos mineros, no obstante, es importante reiterar que el alcalde es la máxima autoridad del municipio quien de conformidad con sus funciones y competencias es el encargado de adelantar acciones en contra de la minería sin título, y por tanto, ésta de conformidad con la información que repose en dicha entidad puede sustentar el conocimiento de las actividades mineras tradicionales, ya que la sola manifestación de los solicitantes y la documentación, no permite catalogar el documento como prueba.

⁸ **“Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expndrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199040396492 del 30 de diciembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

Por tanto, con la certificación de la alcaldía lo que se pretende es conocer la información que las entidades territoriales puedan proporcionar como antecedente de estas actividades mineras tradicionales”.

Tal apreciación se da por cuanto, como se ha indicado anteriormente, los documentos públicos son aquellos expedidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, como ocurre con los certificados de existencia y representación legal proferidos por las Cámaras de Comercio; certificados de tradición otorgados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro; antecedentes disciplinarios generados por la Procuraduría General de la Nación, entre otros.

Por lo tanto, los Alcaldes Municipales en materia minera tienen la competencia de: expedir las constancias de las labores realizadas por los barequeros para efectos de demostrar la procedencia lícita de minerales⁹; inscribir a las personas que realizan labores de barequeo¹⁰ y remitir a la Agencia Nacional de Minería el listado para que sean inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) junto con los chatarreros¹¹; efectuar el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallan amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan¹²; recepcionar los avisos sobre minería ilegal de que trata los artículos 159 y 161 del Código de Minas y proceder al decomiso del mineral, previa comprobación de la situación denunciada¹³, etc.

Visto lo anterior, previo a resolver la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por medio del radicado No. 20184110274671 de 22 de mayo de 2018, elevó solicitud de información adicional al ente territorial, con el objeto de dirimir y dar claridad respecto de las certificaciones aportadas al expediente, sin embargo, dentro del término indicado en el oficio para dar respuesta, la autoridad municipal no se pronunció. (Folios 155 y 156).

Por lo tanto y con miras a definir el trámite, la entidad valoró la última certificación, dando el mérito que le asiste basado en su contenido, toda vez que uno de los fundamentos para proferirla fue “...*en concordancia con la documentación aportada en la solicitud de certificación...*” más no por el ejercicio propio de las funciones como primera autoridad municipal, análisis que junto a lo manifestado en la primera certificación en la que se advierte “...*que no tiene plena certeza al respecto...*”, condujo a esta autoridad a rechazar la solicitud, no solo teniendo en cuenta estas certificaciones sino todo el material probatorio obrante en el plenario, como lo señala la norma, llegando a la conclusión que las explotaciones no eran tradicionales, y en consecuencia, no cumplió con el lleno de los requisitos de que trata el 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

ii) Evaluación Documental ARE No. 499 del 17 de octubre de 2018.

Como segundo argumento advierte que en la evaluación documental que recomienda rechazar la solicitud, (Evaluación Documental ARE No. 499 del 17 de octubre de 2018), el evaluador hace referencia a situaciones que no se tienen en cuenta en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual solicita que sea desestimado.

⁹ Artículo 30 de la Ley 685 de 2001.

¹⁰ Artículo 156 *ídem*.

¹¹ Parágrafo del artículo 6° del Decreto 0276 del 17 de febrero del 2015 “*Por el cual se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de Comercializadores (RUCOM)*”

¹² Artículo 161 de la Ley 685 de 2001.

¹³ Artículo 164 *ídem*.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199040396492 del 30 de diciembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

Al respecto, es menester señalar que los conceptos técnicos emitidos por los profesionales del Grupo de Fomento de la Vicepresidente de Promoción y Fomento cobran efectos jurídicos una vez son acogidos mediante el acto administrativo correspondiente, momento procesal en que la administración evalúa de manera integral el expediente y adopta la decisión que en derecho corresponda en el marco de la normativa aplicable al trámite.

Esto, debido a que los conceptos por sí solos no obligan a la administración, según lo advierte el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, ya que no son actos administrativos en la medida que no adoptan decisiones ni están llamados a producir efectos jurídicos, excepto en aquellos casos en que la propia administración los convierta en obligatorios¹⁴.

En tal sentido, es menester traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-542 de 24 de mayo de 2005, en la que diferencia un acto administrativo de un concepto emitido por la administración, así:

“El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo”. (Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, si bien en la Evaluación Documental ARE No. 499 del 17 de octubre de 2018 se hace referencia a aspectos no relacionados con el contenido del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, como lo es la solicitud de formalización de minería tradicional de Placa No. OEA-15281, donde aparece el señor Martín Pinto Gualdrón como uno de los interesados, hoy miembro de la comunidad minera que solicita el área de reserva especial y se refiere el mismo polígono, así como la respuesta dada por la Corporación Autónoma de Santander, situaciones que tienen que ver con el trámite, la razón que llevó a recomendar el rechazo de la solicitud, es la ausencia de pruebas que evidencian la existencia de explotaciones tradicionales, es decir anteriores a septiembre del año 2001.

Dada esta recomendación y como se indicó en párrafos precedentes, la autoridad minera procedió a revisar íntegramente el expediente, verificando si se cumplió o no con cada uno de los requisitos, llegando a la conclusión que respecto de los documentos aportados con miras a demostrar la antigüedad de las labores, algunos cumplían con las condiciones de que trata el literal b) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, relacionados con las declaraciones de terceros, sin embargo, analizados en conjunto con las demás piezas del plenario y bajo las reglas de la sana crítica, no permitieron *“inferir o dilucidar que los hechos que se presenten probar en efecto ocurrieron”*, situación que llevó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a proferir la Resolución VPPF No. 312 del 2 de diciembre de 2019 que rechazó la solicitud.

En consecuencia, tampoco el tercer argumento está llamado a prosperar, ya que, si bien en la evaluación documental se descalificaron unas pruebas y otras no, en el acto administrativo que adoptó la decisión definitiva se analizaron todas, por cada miembro que conforma la comunidad (hoja 11 la 19), pese a ello determinó la ausencia de elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener la convicción

¹⁴ Extraído de la Sentencia C 783 del 20 de junio de 2000.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199040396492 del 30 de diciembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

razonada de la existencia de explotaciones tradicionales, y en consecuencia, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, incurriendo en la causal de rechazo del numeral 1° del artículo 10° del mismo estatuto.

Por lo tanto, la autoridad minera no desconoció el sentido del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, ya que con solo una prueba que demuestre la antigüedad de la explotación no se entiende satisfecho el requisito, sino que es producto del análisis de todo el material probatorio, por cuanto la obligación es el aporte de “medios de prueba” que evidencien este hecho.

En suma, por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado la decisión adoptada mediante la **Resolución VPPF No. 312 del 2 de diciembre de 2019**, es claro para este Vicepresidencia que se debe proceder a **CONFIRMAR** en su totalidad la decisión adoptada por encontrarse acorde a derecho.

Para finalizar el análisis del recurso, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 y la Resolución No. 546 de 2017.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4¹⁵. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 312 del 2 de diciembre de 2019 *“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

¹⁵ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199040396492 del 30 de diciembre de 2019 presentado contra la Resolución No. 168 del 17 de julio de 2019”

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores relacionados a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Martha Elizabeth Corredor Bayona	C.C. 37.888.718
Eliberto Arenas Suárez	C.C. 91.077.661
Martin Pinto Gualdron	C.C. 5.689.551
Gladis Aleida Nova Chacon	C.C. 63.476.421
María Ramona Pinto Arguello	C.C. 28.252.777

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada Grupo de Fomento
Revisó: Katia Romero Molina / Coordinador Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01660

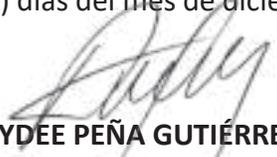
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 072 DE 12 DE MAYO DE 2020** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de radicado No. 20199040396492 del 30 de diciembre de 2019 presentado contra la **Resolución No. 312 del 2 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUCHIQUIRE - FLOREZ - SOL 439**, identificada con placa interna **ARE-143**, fue notificada a los señores **ELIBERTO ARENAS SUÁREZ, MARTIN PINTO GUALDRON, GLADIS ALEIDA NOVA CHACON y MARÍA RAMONA PINTO ARGUELLO** mediante aviso No 20204110333861 del 14 de agosto de 2020, entregado el día veinte (20) de agosto de 2020; y a la señora **MARTHA ELIZABETH CORREDOR BAYONA** mediante Publicación de Aviso No **AV-VCT-GIAM-08-0054** fijada el día nueve (09) de octubre de 2020 y desfijada el día dieciséis (16) de octubre de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **04 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2